



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 7 de Enero de 2004 -- N° 246

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	1229	<b>Promuévese al inmediato grado superior a varios señores oficiales superiores de la Fuerza Naval .....</b>	7
<b>DECRETOS:</b>			
1193 Nómbrase al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, para desempeñar las funciones de Secretario General de la Administración Pública .....	2	1230 Promuévese al grado de Alférez de Fragata a varios guardiamarinas de Arma y de Servicios .....	9
1202 Nómbrase al Coronel Patricio Acosta Jara, para desempeñar las funciones de Ministro de Bienestar Social .....	3	<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>	
1207 Nómbrase a la licenciada Yolanda Torres, para desempeñar las funciones de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República .....	3	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
1225 Apruébanse los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Fideicomiso Mercantil, FEIREP .....	3	036 Relativa al producto: Sulfamenores I .....	10
1226 Ratifícase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados .....	4	037 Relativa al producto: Sulfamenores III .....	11
1227 Promuévese al inmediato grado superior a varios señores oficiales subalternos de la Fuerza Naval .....	5	<b>RESOLUCIONES:</b>	
1228 Promuévese al inmediato grado superior a varios señores oficiales de la Fuerza Naval .....	7	<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>	
		221 Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem de la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la Subregión .....	11
		222 Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem de las subpartidas NANDINA (Decisión 507) 7207.11.00 y 7207.20.00 .....	17

	Págs.		Págs.
225		Autorízase a la Empresa Bingo Promociones Regalón S.A. "BINPRORE", la importación de la mercancía declarada al Banco Central del Ecuador mediante documento único de importación N° 1918265 de 4 de agosto de 2003 .....	18
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
56-2003		Vicente Nemecio Rodríguez Mendoza en contra de Ena María Auxiliadora Molina Intriago .....	19
193-2003		Sara Victoria Ordóñez Jara en contra de Rosa López Gómez y otros .....	20
196-2003		Carlos Carlosama Valencia y otros en contra de Luz Usuy Calderón .....	20
200-2003		Gloria Magdalena Guerra Guerrero y otra en contra de Galo Guerra y otra .....	21
204-2003		Mariana de Jesús Cango en contra de Pabel Humberto Vladimir Sosa Hualpa y otra .....	22
206-2003		Sandra Suárez Rosado en contra de Mauricio Loor Mera .....	22
208-2003		Gladys Teresa Román Aguilar en contra de Juan Ruales y otra .....	23
209-2003		Economista Luis Torres Calderón en contra de Vicente Burgos Alcívar .....	23
210-2003		José Duman Yauri y otra en contra de Mercedes Tenezaca Celso .....	24

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

**RESOLUCIONES:**

0016-03-AA		Deséchase por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ex-Cabo Primero de Policía Pedro Manuel Bedón Bustamante .....	25
0088-03-HC		Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Manta que niega el recurso de hábeas corpus presentado a favor del ciudadano Santo Romero Quintero .....	26
0213-03-RA		Revócase en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y deséchase la demanda de amparo constitucional, propuesta por el doctor Wilson Fernando Bravo Ludeña, por improcedente .....	27

0601-2003-RA		Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Jéssica Ivette Fernández Bayona .....	29
0611-2003-RA		Confírmase la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua y concédese el amparo solicitado por Fausto José Alvarez Ulloa y otros .....	30
0630-03-RA		Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, que desecha la acción de amparo incoada por el Policía Nacional Franco Ricardo Morales Iñiguez .....	33
0646-03-RA		Confírmase la resolución pronunciada por la Jueza Duodécima de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo propuesto por el Policía Nacional Wilson Fernando Monserrate Jiménez .....	34
0648-2003-RA		Confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, Distrito Quito, y recházase el amparo solicitado, por Hilda María Carabalí Núñez, por improcedente .....	36
0657-2003-RA		Revócase la resolución del Juez de de instancia y concédese el amparo solicitado por Héctor Vinicio Ronquillo Cabezas, dejándose sin efecto el acto impugnado .....	37
0687-03-RA		Deséchase la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor César Alfredo Macay Cedeño .....	39

N° 1193

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, para desempeñar las funciones de Secretario General de la Administración Pública.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 1202

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al Coronel Patricio Acosta Jara, para desempeñar las funciones de Ministro de Bienestar Social.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 1207

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Decreto N° 386, en virtud del cual se creó la Secretaría de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase a la licenciada Yolanda Torres, para desempeñar las funciones de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 1225

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial N° 589 de 4 de junio de 2002, sustituido por la Ley N° 83, publicada en el Registro Oficial N° 676 de 3 de octubre de 2002, creó el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público (FEIREP) como un fideicomiso mercantil, cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 41 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial N° 367 de 23 de julio de 1998, señala que para los efectos de dicha ley, las entidades del sector público no se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública ni requerirán de los informes del Procurador General del Estado ni del Contralor General del Estado;

Que el artículo 115 de la Ley de Mercado de Valores establece que pueden ser constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o mixtas, de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil;

Que el artículo 3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que la Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial;

Que la disposición transitoria cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal determina que el borrador del contrato de fideicomiso mercantil del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público (FEIREP) será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Ecuador y aprobado por el Presidente de la República;

Que en reunión llevada a efecto el 28 de noviembre de 2003, el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, emitió informe favorable a los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Fideicomiso Mercantil, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República, el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aprobar los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Fideicomiso Mercantil, FEIREP, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Ecuador, documento que tiene informe favorable emitido por la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

**Art. 2.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que a nombre y representación de la República del Ecuador, comparezca como constituyente y suscriba conjuntamente con el Banco Central del Ecuador, en calidad de fiduciario, el contrato del fideicomiso mercantil denominado "Contrato de Fideicomiso Mercantil, FEIREP".

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1226

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el 6 de septiembre de 2000, en la ciudad de Nueva York, el Ecuador suscribió el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000;

Que, dicho protocolo tiene como objeto condenar el hecho de que en situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares en los cuales suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 426/ATJ de 20 de septiembre de 2002, consideró que este protocolo debe ser aprobado o improbadamente por el Honorable Congreso Nacional, en razón de que recae en el numeral 5 del artículo 161 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución número 009-2002-CI de 11 de febrero de 2003, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 162 y 276, numeral 5 de la Constitución Política del Estado dictaminó, la conformidad de dicho instrumento internacional con la Ley Suprema de la República;

Que, el Honorable Congreso Nacional, a través de Resolución R-24-076 de 21 de mayo de 2003, y en aplicación de los artículos 161 y 130, numeral 7 de la Ley Suprema de la República aprobó el mencionado protocolo;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ratifícase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados", suscrito en la ciudad de Nueva York el 6 de septiembre de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Procédase a depositar el instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2 del citado protocolo.

**ARTICULO TERCERO.-** Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 23 de diciembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1227

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio N° COSUBA-SEC-075-R del 11 de diciembre de 2003,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, **PROMUEVESE** al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales subalternos:

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES DE ARMA SUBALTERNOS DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AÑO 2003**

PROMOCION N° 050 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1998

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1708539224	TNFG-SU	Egüez Espinosa Javier Rafael
1708977051	TNFG-SU	Castellanos Romero Fausto Xavier
0911360956	TNFG-SU	Cortazar Lascano José Luis
1202284855	TNFG-SU	Défaz Valarezo Marcos Luis
0909090490	TNFG-IM	Briones Ormazá Newton Xavier
0910320373	TNFG-SU	Mora Calero Jorge Oswaldo
1709126021	TNFG-SS	Almeida Cárdenas Diego Miguel
1712032489	TNFG-SU	Ortiz Tulcán Cristóbal Antonio
1802432920	TNFG-SU	Calderón Santamaría Raúl Fernando

1802455715	TNFG-IM	Rodríguez Reyes Eusebio Raúl
1001599685	TNFG-SU	Loyo Pazmiño Edwin Patricio
1001613437	TNFG-SS	Andrade Daza Galo Ricardo
1710583160	TNFG-SU	Pinto Uscocovich Edwin Belisario
0913436432	TNFG-SS	Ordóñez Paredes Carlos Alfredo
1102839261	TNFG-AV	Arciniegas Romero Fabricio Augusto
1711985190	TNFG-SS	Carrera Atapuma Carlos Rafael
0914646294	TNFG-IM	Zambrano Martínez Miguel Germán
1709428252	TNFG-AV	Piedra Pérez Alfredo Javier
1710448125	TNFG-IM	Urquiza Carabalí Juan Carlos
1802473148	TNFG-SU	Córdova Echeverría Wilson Iván
0801598822	TNFG-SU	Jara Yépez Frank Ronny
0909003139	TNFG-IM	Zambrano Solórzano Jorge Ernesto
0914664768	TNFG-SS	Rendón Meneses Ricardo Rosendo

PROMOCION N° 055 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1001965530	ALFG-SU	León Pabón Juan Carlos
0910174630	ALFG-SU	Alavera Alvarado Jorge Ariel
1711447175	ALFG-SU	Alvarez Alvarez Harold David
1802629384	ALFG-SU	Montenegro Jaramillo César Arturo
1802958536	ALFG-SU	Llanos Coronel Robert Augusto
1705939047	ALFG-SU	Valencia Rivadeneira Marcelo Darío
1711708543	ALFG-SU	Paguay Taco Esteban Adrián
1713755708	ALFG-AV	Ojeda Flores Christian Omar
1710856319	ALFG-SU	Aguilera Granja Carlos Eduardo
1710537067	ALFG-SU	Naranjo Martínez José Lenin
1711398246	ALFG-ARM	Barrionuevo Vaca Oscar Alfredo
0702774324	ALFG-SU	Estrella Ulloa Darío Efrén
1710871391	ALFG-SU	Narváez Valencia Christian Andrés
1002022117	ALFG-AV	Ibarra Rosero Juan Carlos
0703544643	ALFG-SU	Rentería Agurto Willington Jesús
1710430925	ALFG-AV	Garzón Ayala Marco Vinicio
1711244663	ALFG-SS	Villacís Beltrán Carlos Santiago
1706879887	ALFG-AV	Ramos Hernández César Gustavo
0703565986	ALFG-SU	Ojeda Valarezo Oscar Alberto
1711277010	ALFG-IM	Albuja Ruales Geintner Vinicio
1711398857	ALFG-SU	Valladares Ruiz Renán Alejandro
1710917657	ALFG-IM	De la Torre Collaguazo Marco Aurelio

1710876705 ALFG-SU Torres Núñez Franklin  
Horacio  
1709607012 ALFG-SU Terán Hurtado Byron  
Alfonso  
1709533986 ALFG-IM Cadena Torres Jonathan Paúl  
0703131995 ALFG-ARM Alvarado Cedeño Javier  
Iván  
1712731148 ALFG-ARM Dalgo Jácome Oliver  
Fabricio  
1711248474 ALFG-ARM Alvarez Oleas Vicente  
Gabriel  
0914636519 ALFG-IM Camacho Vásquez Xavier  
Edmundo  
1202821631 ALFG-SU Bajaan Yude Guido Arafat  
0703130807 ALFG-ARM Vite Celi Gerardo Rafael  
1713198024 ALFG-IM Cajías Vasco Paúl Enrique

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES DE SERVICIOS SUBALTERNOS DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AÑO 2003**

PROMOCION N° 022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1998

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0912874120 TNFG-AB Castro Fajardo Robertho  
Eugenio  
1709493066 TNFG-AB Padilla López Franklin Ernesto  
1708005887 TNFG-AB Ortega Valencia Vinicio  
Roberto  
0912313251 TNFG-AB Fierro Astudillo Marcos  
Antonio  
0913995049 TNFG-AB Sánchez Rivero Jorge Abel

PROMOCION N° 027 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1714504634 ALFG-AB Hidalgo Flor Luis Eduardo  
1713218061 ALFG-AB Zárate Peñafiel Hugo Fernando  
1713402327 ALFG-AB Ortiz Chacón Humberto  
Giuliano  
0603010349 ALFG-AB Marchán Hernández Santiago  
Francisco  
0916204423 ALFG-AB Cajas Navarro Roberto Carlos  
0603038803 ALFG-AB Mejía Ureña Edison Fabricio  
1713985172 ALFG-AB Burgos Benavides Diego  
Mauricio  
1711803567 ALFG-AB Peralta Flores Glen Ronny

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES TECNICOS SUBALTERNO DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003**

PROMOCION N° 050 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1998

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0911582120 TNFG-IG-NV Lavayen Cardoso Luis  
Enrique

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES ESPECIALISTA SUBALTERNOS DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AÑO 2003**

PROMOCION N° 024 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0701913261 TNNV-AD Carpio Cuenca Irma Solanda  
0910037522 TNNV-AD Vásquez Pérez Jacqueline  
Cecibel  
0910053909 TNNV-AD Novillo Monard Fanny  
Beatriz

PROMOCION N° 030 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0602387334 TNFG-IG-ET Chafra Lema Franklin  
Edison  
0602294084 TNFG-IG-ET Ramírez Ortiz Jorge Yasid  
0911545986 TNFG-IG-ET Quizhpi Mejía Miguel  
Gerardo  
1802246874 TNFG-IG-MC López Villacís Guido  
Fernando  
0912766946 TNFG-AD Nan Mendoza Norma  
Solange  
0911861508 TNFG-MD Villacrés Gómez Heber  
Fabricio  
1711332047 TNFG-IG-NV Défaz Yáñez Marco  
Patricio  
1707917413 TNFG-AD Carrillo Toscano Mónica  
Ximena  
0602308314 TNFG-IG-MC Torres Garcés Guido Rafael  
1708470123 TNFG-IG-CV Andrade Robles Tairon  
Marcelo  
0911598050 TNFG-MD Villacís Infante Oscar  
Alberto  
1709226003 TNFG-MD Moreno Villacís Stalin  
Vladimir  
1711628279 TNFG-AD Salas Cevallos Teresa  
Margarita  
0911251015 TNFG-MD Aguirre Burgos Rosita  
Mercedes  
0911019438 TNFG-MD Macías Mendoza Juan  
Enrique  
1802254274 TNFG-IG-CV Moscoso Guamanquispe  
Washington  
0911128494 TNFG-MD Martínez Veloz Jorge  
Eduardo

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 23 de diciembre de 2003.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 1228**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio No. COSUPE-SEC-001-R del 4 de diciembre de 2002,

**Decreta:**

Art. 1°.- Por haber cumplido con lo especificado en los artículos 115, concordante en el 114 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, promúevase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales:

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES DE SERVICIOS SUPERIORES DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AÑO 2002**

PROMOCION No. 010 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996

Con fecha 20 de diciembre de 2002

1704118809	CPFG-EMS	Saavedra Saavedra Marco Vinicio
1000923639	CPFG-EMS	Rosero Aguirre Julio Gaytan
1704898780	CPFG-EMS	Molina Bustamante Manuel

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES ESPECIALISTA SUPERIORES DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AÑO 2002**

PROMOCION No. 015 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995

Con fecha 20 de diciembre de 2002

1703608156	CPFG-CSM	Realpe López Miguel Angel
0904459534	CPFG-CSM	Navarrete Benavides Ube Iván
1703614832	CPFG-CSM	Alvear Rosero Fausto Marcelo
1702781251	CPFG-CSM	Bermeo Correa Humberto Normando
1703531523	CPFG-CSM	Reyna Talbot Rommel Eduardo
1703605061	CPFG-CSM	Morales Cattani Rogelio Carlos
0501006170	CPFG-CSM	Murillo Fierro Ramón Alberto

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 23 de diciembre de 2003.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 1229**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio No. COSUPE-SEC-104-R del 11 de diciembre de 2003,

**Decreta:**

Art. 1°.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General de la Fuerza Naval sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y el artículo 105 de la misma ley concordante con los artículos 22 y 23 del Reglamento General a la Ley de Personal de las FF. AA., promúevase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales superiores:

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE  
OFICIALES DE ARMA SUPERIORES DE LA  
FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE  
AL AÑO 2003**

PROMOCION No. 0.31 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1703591741	CPNV-EMC	Arellano Lascano Jorge Homero
1703436863	CPNV-EMC	Salvador Acosta Marcelo Tomás
1000756435	CPNV-EMC	Yépez Andrade Luis Alberto
0500591995	CPNV-EMC	Navas Nájera Celiano Eduardo

PROMOCION No. 036 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0905023834	CPFG-EM	Albuja Obregón Carlos
		Alberto
1705259149	CPFG-EM	Goyes Arroyo Manuel
		Patricio
1001047776	CPFG-EM	Noboa Rodas Fernando
		Eduardo
1705136107	CPFG-EM	Ayala Salcedo Jaime Patricio
0906127915	CPFG-EM	Palau De La Rosa Antonio
		Felipe
0200473353	CPFG-EM	González Quintanilla
		Roberto Alcívar
0906622782	CPFG-EM	Vallejo Game Carlos Horacio
1705242814	CPFG-EM	Arias Buenaño Jairo Amador
1704884046	CPFG-EM	Yépez Montesdeoca Mario
		Alberto
1704037496	CPFG-EM	Jara Guevara Roberto Iván
0905678660	CPFG-EM	Lertora Araujo Edmundo
		Geovanny
1705279675	CPFG-EM	Aguiar Villagómez Fernando
		Germán
1801100007	CPFG-EM	Silva Arias Fausto Rodrigo

PROMOCION No. 040 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1706493622	CPCB-EM	Vásquez Bermúdez Brummel
		Luis
1303488041	CPCB-EM	Camino Carlier Leonardo
		Vicente
1001323011	CPCB-EM	Merlo León John Fernando
1706458161	CPCB-EM	Villacís Aguilar Alejandro
		Tito
1706775333	CPCB-EM	Pérez Córdova César Homero
0907834857	CPCB-EM	Mera Bowen Jorge Luis
0701309262	CPCB-EM	Salas Aldás Estuardo
		Fabián
0908058084	CPCB-EM	Elizalde Ycaza Armando de
		Jesús
1303128423	CPCB-EM	Arboleda Jalca Luis Alfredo
1707107841	CPCB-EM	Ramírez Hermosa Jhony
		Francisco
1704428703	CPCB-EM	Cuvi Rinsche Alfredo
		Teodoro
0906690136	CPCB-EM	Endara Saavedra Freddy
		Pablo
1706787288	CPCB-EM	Díaz Acosta José Antonio
1706727029	CPCB-EM	Palma Acosta José David
1706650106	CPCB-EM	Zumárraga Asanza Carlos
		René
1705114195	CPCB-EM	Cajas Aispur Washington
		Julián
1706380712	CPCB-EM	Gavilanes Barzallo Ramón
		Ricardo
0902898980	CPCB-EM	Tascón Armendaris Juan
		Pablo
0906103890	CPCB-EM	Armas Mejía Nelson
		Alberto

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE OFICIALES DE SERVICIOS SUPERIORES DE LA FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003**

PROMOCION No. 011 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1705253878	CPFG-EMS	Páez Guamán Gustavo
		David
0906509062	CPFG-EMS	Zhune Gaona Ful Ton
		Bolívar
1705139101	CPFG-EMS	Mejía Balseca Alcides
		Patricio

PROMOCION No. 016 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

0908776321	CPCB-EMS	Castro de la Cruz Marcos
		Enrique
1706854344	CPCB-EMS	Ruales Zambrano Nelson
		Eduardo
0907911861	CPCB-EMS	Argudo Herdoíza Juan
		Bosco

**LISTA DE SELECCION DEFINITIVAS DE OFICIALES ESPECIALISTAS SUPERIORES DE LA FUERZA NAVAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003**

PROMOCION No. 020 DEL 14 Y 16 DE DICIEMBRE DE 1997

Con fecha 20 de diciembre de 2003

1706873054	CPCB-CSM	Ron Donoso Hernando
		Vicente
1706863501	CPCB-CSM	Fernández de la Torre Yuri
		Vinicio
1706246731	CPCB-CSM	Noboa Flores Nelson
		Gustavo
0906403530	CPCB-CSM	Ugalde Bolaños Elio Neil
0906774211	CPCB-CSM	Larrea Méndez Nelsida
		Maria de los Ang.
0906781968	CPCB-CSM	Espinel Pactong Victoria
		Digna
1706279476	CPCB-CSM	Torres Sosa Marcelo
		Francisco
0906026695	CPCB-CSM	Valencia Pérez Zoila
		Marieta
0907205017	CPCB-CSM	Cevallos Ortega Edmundo
		Gonzalo
1705810529	CPCB-CSM	Torres Haro Patricia
		Mercedes
0701095184	CPCB-CSM	López Carvajal David
		Segundo
0907419790	CPCB-CSM	Rodríguez Reyes Edgar
		Ariel
1706889001	CPCB-CSM	Sánchez Robalino Lenin
		Arnaldo

0601110729    CPCB-CSM    Zapater    Ramos    Luis  
 Ricardo  
 0906674585    CPCB-CSM    Chica Mata María Elena  
 1705113908    CPCB-CSM    Villavicencio    Ospina  
 Rubén Aníbal  
 0906343199    CPCB-CSM    Bucaram    Záccida    Cecilia  
 Magdalena  
 1704461076    CPCB-CSM    Cepeda    Tovar    Marco  
 Vibicio  
 0906684311    CPCB-CSM    Miranda    Bernabé    Rafael  
 Roberto  
 1704906252    CPCB-CSM    Tobar Abril Javier Ignacio  
 1302180508    CPCB-CSM    Lara García Juan Carlos  
 0904545761    CPCB-CSM    Pimentel    Cerna    Carlos  
 Eduardo

**ARMA LIX PROMOCION**

01    1712449634    Guevara Haro David Leonardo  
 02    0401197330    Terán Guerrero Diego Fernando  
 03    0917772030    Cruz Ruiz Alvaro Martín  
 04    0910823384    Saltos Mancero Juan Carlos  
 05    1711333334    Ordóñez    Cordero    Christian  
 Humberto  
 06    1712201340    Pérez Baldeón César Alexander  
 07    0917646390    Vega Pita Gonzalo Andrés  
 08    0102155769    Perugachi Salamea Carlos Fernando  
 09    0917289860    Tola Zambrano Roberto Vladimir  
 10    1712904992    Ontaneda Aguas Roberto Carlos  
 11    0916753643    Herrera Montaña Byron Santiago  
 12    0918507211    Martínez    Valenzuela    Leonardo  
 Heráclides  
 13    1600256000    Baldeón Clavijo Juan Pablo  
 14    1713425609    González Muñoz José Antonio  
 15    1715989388    Espinosa de la Cruz Vladimir Eloy  
 16    0916209000    Genovese Cevallos Giancarlo César  
 17    1716976491    Cartagena Bedoya Emilio José  
 18    0916546773    Viteri    Viteri    Jairo Moisés  
 19    0915366538    Orejuela Soto Eduardo Luis  
 20    1803348422    Moreno Jiménez Víctor Eduardo  
 21    1713586285    Delgado Aguilera Marco Andrés  
 22    0920743721    Logroño Paredes Cristhian Wilfrido  
 23    1203350366    Espíndola Vásquez José Luis  
 24    1715907802    Narváez Echanique Miguel Antonio  
 25    0915827018    Sarmiento Vega Alexander Andrés

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 23 de diciembre de 2003.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**SERVICIOS XXX PROMOCION**

01    1715980361    Manjarrés Cox Luis Eduardo  
 02    1714739495    Luna Gualacata Germán Bladimir  
 03    1713473120    Muñoz Hidalgo Andrés Fernando  
 04    1714541651    Navarrete Bedoya Israel José  
 05    1713467833    Tapia Puga Rodrigo Gabriel  
 06    0915711063    Rodríguez Pérez José David  
 07    1712441912    Enríquez Fierro Paúl Alexander  
 08    8482381    Simpson Chanis Daniel Arturo  
 09    1711629426    Ortiz Chacón Paolo Fabrizio  
 10    0916423668    Núñez Carrión Dalton Richard

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 23 de diciembre de 2003.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 1230**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
 REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- Por haber cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, con fecha 20 de diciembre de 2003, promuévese al grado de ALFEREZ DE FRAGATA, a los siguientes GUARDIAMARINAS de Arma y Servicios, quienes aprobaron el Curso de Promoción de Oficiales en la Escuela Superior Naval "Comandante Rafael Morán Valverde".

No. 036

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de diciembre de 2003

Señora Agente de Aduanas  
Sonia Casierra  
Representante DELCORP S.A.  
Ciudad

De mis consideraciones:

En atención a su consulta de aforo, ingresada mediante hoja de trámite No. 03-10265 relativa al producto: SULFAMENORES I, en base al oficio No. 003344-GGA-CAE-2003 de la Gerencia de Gestión Aduanera, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**Antecedentes:**

El producto "SULFAMENORES I (20%CaO+12%MgO+5%S+1%B+2%Zn+5%Cu+13%SiO2+0.25%Fe+0.2%Mn+0.03%Mo+0.001%Co+0.005%Ni)" cuyo nombre comercial es SULFAMENORES I, es producido en Colombia por MEJISULFATOS S.A., se promociona en el área agrícola común fertilizante edáfico granulado el cual proporciona una variedad de elementos de concentraciones para ser considerado un suplemento nutricional con respuesta a corto plazo.

**Análisis de la Clasificación Arancelaria:**

Del interesado el usuario, Sonia Casierra Macía, portadora de la C.I. 090811885-4 de profesión agente de aduanas, solicita, mediante consulta de aforo, que el producto "SULFAMENORES I (20%CaO+12%MgO+5%S+1%B+2%Zn+5%Cu+13%SiO2+0.25%Fe+0.2%Mn+0.03%Mo+0.001%Co+0.005%Ni)", cuyo nombre comercial es SULFAMENORES I, solicita que se lo clasifique en la partida 2833.29.00.

**De la Jefatura de Normativa de la Corporación Aduanera.**

**Análisis de las partes constitutivas:**

Según la muestra y el contenido bibliográfico, el producto "SULFAMENORES I (20%CaO+12%MgO+5%S+1%B+2%Zn+5%Cu+13%SiO2+0.25%Fe+0.2%Mn+0.03%Mo+0.001%Co+0.005%Ni)", está constituida por:

ELEMENTO	FORMULACION	PORCENTAJE %
CALCIO	CaO	20.0
MAGNESIO	MgO	12.0
AZUFRE	S	5.0
BORO	B	1.0
ZINC	Zn	2.0
COBRE	Cu	0.5
SILICIO	SiO2	13.0

ELEMENTO	FORMULACION	PORCENTAJE %
HIERRO	Fe	0.25
MANGANESO	Mn	0.2
MOLIBDENO	Mo	0.03
COBALTO	Co	0.001
NIQUEL	Ni	0.005

Este producto se lo utiliza como fertilizante que contiene elementos secundario, menores, estructurales y funcionales de liberación media y lenta en el suelo, esenciales en la nutrición edáfica de cultivos de ciclo corto, banano, palma africana, frutas tropicales, etc.

**Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:**

Si revisamos las notas del capítulo 31 del arancel nacional de aduanas, en su literal 6 dice "En la partida 31.05, la expresión *Los demás* abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio".

Sin embargo, si analizamos dentro de esta partida, la subpartida "3505.90.90 --*Los demás...*" corresponde a los demás de los demás, es decir los demás abonos que no sean nitrato sódico (salitre), los demás abonos minerales o químicos con dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio. Esto se respalda con las notas explicativas del Sistema Armonizado, Tomo 2 Sección VI Capítulo 31, página 476, en las consideraciones generales dice "Este capítulo comprende, en general, la mayor parte de los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales".

**CONCLUSION:**

El producto "SULFAMENORES I (20%CaO+12%MgO+5%S+1%B+2%Zn+5%Cu+13%SiO2+0.25%Fe+0.2%Mn+0.03%Mo+0.001%Co+0.005%Ni)" cuyo nombre comercial es SULFAMENORES I, es producido en Colombia por MEJISULFATOS S.A., está disponible en sacos de 25 kg. Por ser un fertilizante multimineral para aplicación en el suelo y no tener los macroelementos nitrógeno, fósforo y potasio, se lo clasifica en la SECCION VI, Capítulo 31, partida 31.05 "abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de..."; subpartida 3105.90 - Los demás...".

**SUBPARTIDA NANDINA "3105.90.90 -- Los demás..."**

Atentamente,

f.) Guillermo Vásconez Hurtado, Coronel EMC, Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

No. 037

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de diciembre de 2003

Señora Agente de Aduanas  
Sonia Casierra  
Representante DELCORP S.A.  
Ciudad

De mis consideraciones:

En atención a su consulta de aforo, ingresada mediante hoja de trámite No. 03-10263 relativa al producto: SULFAMENORES III (20%MgO+16%S+1%B+8%Zn+17%Si), en base al oficio No. 003343-GGA-CAE-2003 de la Gerencia de Gestión Aduanera, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**Antecedentes:**

El producto "SULFAMENORES III (20%MgO+16%S+1%B+8%Zn+17%SiO<sub>2</sub>)" cuyo nombre comercial es SULFAMENORES III, es producido en Colombia por MEJISULFATOS S.A., se promociona en el área agrícola común fertilizante de granulometría homogénea para la aplicación al suelo que contiene elementos secundarios, menores, estructurales y funcionales de liberación rápida, media y lenta, claves en la nutrición edáfica de precisión.

**Análisis de la Clasificación Arancelaria:**

Del interesado. El usuario, Sonia Casierra Macías, portadora de la C.I. 0908118854 de profesión agente de aduanas, solicita, mediante consulta de aforo, que el producto "SULFAMENORES III (20%MgO+16%S+1%B+8%Zn+17%Si)", cuyo nombre comercial es SULFAMENORES III, solicita que se lo clasifique en la partida 2833.29.00.

**De la Jefatura de Normativa de la Corporación Aduanera.**

**Análisis de las partes constitutivas:**

Según la muestra y el contenido bibliográfico, el producto "SULFAMENORES III (20%MgO+16%S+1%B+8%Zn+17%SiO<sub>2</sub>)", está constituida por:

ELEMENTO	FORMULACION	PORCENTAJE %
Calcio	CaO	20.00
Magnesio	MgO	16.0
Azufre	S	8.0
Boro	B	1.0
Silicio	SiO <sub>2</sub>	17.0

Este producto se lo utiliza como fertilizante granulado homogéneo que acondiciona los suelos y aporta los nutrientes para la aplicación edáfica, como fuente de magnesio, azufre, caldo, boro, silicio, especialmente para el cultivo de pastos y forrajes.

**Análisis de clasificación SISTEMA ARMONIZADO:**

Si revisamos las notas del Capítulo 31 del arancel nacional de aduanas, en su literal 6 dice "En la partida 31.05, la expresión *Los demás* abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio".

Sin embargo, si analizamos dentro de esta partida, la subpartida "3505.90.90 --*Los demás...*" corresponde a los demás de los demás, es decir los demás abonos que no sean nitrato sódico (salitre), los demás abonos minerales o químicos con dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio. Esto se respalda con las notas explicativas del Sistema Armonizado, Tomo 2, Sección VI, Capítulo 31, página 476, en las consideraciones generales dice "Este capítulo comprende, en general, la mayor parte de los productos empleados como abonos, sean naturales o artificiales".

**CONCLUSION:**

El producto "SULFAMENORES III (20%MgO+16%S+1%B+8%Zn+17%SiO<sub>2</sub>)" cuyo nombre comercial es SULFAMENORES III, es producido en Colombia por MEJISULFATOS S.A., está disponible en sacos de 25 kg.

Por ser un fertilizante multimineral para aplicación en el suelo y no tener los macroelementos nitrógeno, fósforo y potasio, se lo clasifica en la SECCION VI, Capítulo 31, partida 31.05 "abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de...", subpartida 3105.90 - Los demás...".

**SUBPARTIDA NANDINA "3105.90.90 -- Los demás. ..."**

Atentamente,

f.) Guillermo Vásquez Hurtado, Coronel EMC, Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

No. 221

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el Acuerdo de Cartagena en su artículo 83 faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común a la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel de 0% para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que las resoluciones 492, 620 y 772 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, contienen la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que en el numeral 12 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la subregión; y, adicionalmente, para el caso del Ecuador se autorizó una reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la subregión, de manera que se le permita mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril de 2002, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI,

establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión ordinaria de 3 de diciembre de 2003 conoció y aprobó los informes técnicos Nos. 153/DININ-MICIP y 155/DININ-MICIP presentados por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem de la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión, que constan en el anexo a la presente resolución.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 3 de diciembre de 2003.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP (E), Secretario del COMEXI.

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
1	0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10	
2	0511.99.90	- - - Las demás	5	
3	1301.20.00	- Goma arábica	5	
4	1521.10.10	- - Cera de carnauba	10	
5	2801.20.00	- Yodo	5	
6	2809.20.10	- - Acido fosfórico	5	Excepto: Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75% pero inferior o igual al 85%
7	2820.90.00	- Los demás	5	
8	2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	
9	2829.90.90	- - Los demás	5	
10	2833.29.90	- - - Los demás	5	Unicamente: Sulfato de mercurio
11	2834.29.90	- - - Los demás	5	
12	2836.99.90	- - - Los demás	5	
13	2841.61.00	- - Permanganato de potasio	5	
14	2842.90.90	- - Las demás	5	
15	2903.30.10	- - Bromometano (bromuro de metilo)	5	
16	2906.11.00	- - Mentol	5	
17	2915.50.10	- - Acido propiónico	5	
18	2915.50.20	- - Sales y ésteres	5	
19	2915.60.19	- - - Los demás	5	
20	2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	5	
21	2918.16.30	- - - Gluconato de sodio	10	
22	2918.90.90	- - Los demás	5	Excepto: Sales del ácido 2,4- dicloro fenoxiacético (2,4-D)
23	2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5	

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
24	2923.10.00	- Colina y sus sales	5	
25	2924.23.00	Acido 2-acetamidobenzoico	5	
26	2930.40.00	- Metionina	5	
27	2930.90.40	- - Butilato (ISO), metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	5	
28	2931.00.30	- Glyphosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	5	
29	2933.29.00	- - Los demás	5	
30	2933.61.00	- - Melamina	5	
31	2935.00.10	- Sulpirida (DCI)	5	
32	2935.00.90	- Las demás	5	
33	2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	5	
34	2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	5	
35	2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	5	
36	2936.24.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	
37	2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	5	
38	2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	5	
39	2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	5	
40	2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	5	
41	2936.29.10	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5	
42	2936.29.20	- - - Vitamina K y sus derivados	5	
43	2936.29.30	- - - Vitamina PP y sus derivados	5	
44	2936.29.90	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5	
45	2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	
46	2941.10.90	- - Los demás	5	
47	2941.20.00	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	5	
48	2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	
49	2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	
50	2941.90.30	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	
51	2941.90.90	- - Los demás	5	
52	3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	5	
53	3003.90.00	- Los demás	5	
54	3102.29.00	- - Las demás	5	
55	3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	
56	3203.00.12	- - Clorofilas	5	
57	3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5	
58	3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	15	
59	3301.12.00	- - De naranja	10	
60	3301.24.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	10	
61	3507.90.40	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5	
62	3507.90.90	- - Las demás	10	
63	3824.90.91	- - - Maneb, zineb, propineb, mancozeb	5	Únicamente: Propineb
64	3824.90.99.90	- - - Los demás	10	Únicamente: Sistemas de poliuretano para aislamiento térmico
65	3906.90.90	- - Los demás	15	Únicamente: Poliacrilato de sodio en polvo compuesto de cristales absorbentes que integra la humedad hasta 30 veces su peso seco; únicamente: Poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio en polvo super absorbentes

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
66	3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	
67	3920.10.00	- De polímeros de etílico	20	Unicamente: Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: a) Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm; b) Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4.5 mm; c) Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4.5 mm; y, d) Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4.5 mm
68	4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	
69	4703.21.00	- - De coníferas	5	
70	4811.51.10	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10	
71	4811.59.20	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10	
72	5404.10.10	- - De poliuretano	5	
73	5603.12.00	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	15	Unicamente: Telas sin tejer, elaboradas a partir de filamento sintético (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnadas con caucho estireno - butadieno (representa el 30% de la muestra), de gramaje igual a 43,60 gr/m2, precortado con un ancho máximo de 75 mm
74	7208.40.10	- - De espesor superior a 10 mm	5	Unicamente: De espesor superior a 12.5 mm
75	7208.51.10	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5	
76	7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	Unicamente: Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
77	7209.18.20	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	5	Unicamente: Con un mínimo de elasticidad de 275 MPA
78	7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5	
79	7210.69.00	- - Los demás	5	Unicamente: Lámina aluminizada para sistemas de escape y silenciadores
80	7211.19.00	- - Los demás	5	Unicamente: Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
81	7213.99.00	- - Los demás	5	Unicamente: Con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0.12% en total
82	7214.30.00	- - Las demás, de acero fácil mecanización	10	
83	7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	10	Unicamente: Demás barras de hierro o acero con diámetro superior a 100 mm
84	7214.99.00	- - Las demás	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
85	7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
86	7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
87	7215.90.00	- Las demás	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
88	7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5	
89	7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	
90	7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	
91	7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	
92	7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	5	
93	7220.90.00	- Los demás	5	
94	7223.00.00	Alambre de acero inoxidable	10	
95	7225.11.00	- - De grano orientado	5	
96	7225.19.00	- - Los demás	5	
97	7226.11.00	- - De grano orientado	5	
98	7226.19.00	- - Los demás	5	
99	7227.10.00	- De acero rápido	5	
100	7227.20.00	- De acero ciliicomanganeso	5	
101	7227.90.00	- Los demás	5	
102	7326.90.00	- Las demás	15	Unicamente: Barras de sección variable
103	7414.20.00	- Telas metálicas	5	
104	8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	
105	8207.20.00	- Hileras de extrudir (trefilar) metal	10	
106	8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5	
107	8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	5	
108	8207.70.00	- Útiles de fresar	5	
109	8208.90.00	- Las demás	10	
110	8211.93.10	- - - De podar y de injertar	5	
111	8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	
112	8413.81.90	- - - Las demás	5	Unicamente: Bombas multifásicas
113	8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	5	
114	8413.92.00	De elevadores de líquidos	5	
115	8414.30.92	- - - Herméticos semiherméticos, de potencia superior a 0,37 KW (1/2 HP)	5	Unicamente: Herméticos
116	8414.30.99	- - - Los demás	5	
117	8414.90.90	- - Las demás	5	
118	8418.69.12	- - - - De absorción	5	
119	8418.69.99	- - - - Los demás	10	Unicamente: Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
120	8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	5	
121	8421.29.20	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	
122	8421.29.30	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	
123	8422.40.10	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	
124	8422.40.20	- - Máquinas para envasar al vacío	5	
125	8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	
126	8423.20.00	- Básculas de pesada continua sobre transportadores	5	
127	8426.41.10	- - - Carretillas grúa	10	
128	8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con un moto eléctrico	5	

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
129	8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	
130	8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	
131	8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	
132	8431.49.00	- - Las demás	5	
133	8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	
134	8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	10	
135	8433.90.90	- - Las demás	5	
136	8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5	Unicamente: Planta de pulverización de leche
137	8434.90.00	- Partes	5	
138	8435.10.00	- Máquinas y aparatos	5	
139	8435.90.00	- Partes	5	
140	8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	5	
141	8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la conaveura	5	
142	8436.99.00	- - Las demás	5	
143	8438.20.20	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	
144	8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	
145	8445.11.00	- - Cardas	5	
146	8445.12.00	- - Peinadoras	5	
147	8445.13.00	- - Mecheras	5	
148	8445.19.10	- - - Desmotadoras de algodón	5	
149	8445.19.90	- - - Las demás	5	
150	8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	5	
151	8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	
152	8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	
153	8445.90.00	- Los demás	5	
154	8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	
155	8446.29.00	- - Los demás	5	
156	8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	
157	8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	
158	8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	
159	8447.20.10	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	
160	8447.20.20	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	
161	8447.20.30	- - Máquinas de coser por cadeneta	5	
162	8448.11.00	- - Maquinitas y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforadas	5	
163	8448.19.00	- - Los demás	5	
164	8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	
165	8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	5	

ANEXO RESOLUCION No. 221				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-valórem	Observaciones
166	8448.32.10	- - -De desmotadoras de algodón	5	
167	8448.32.90	- - - Las demás	5	
168	8448.33.00	- - Usos u sus aletas, anillos y cursores	5	
169	8448.39.00	- - Los demás	5	
170	8448.42.00	- - Peines, lisos y cuadros de lisos	5	
171	8448.51.00	- - Platinas y agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	
172	8448.59.00	- - Los demás	5	Unicamente: Partes y accesorios para máquinas de la subpartida 8447.20.10
173	8451.29.00	- - Las demás	10	
174	8451.40.90	- - Las demás	5	
175	8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5	
176	8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	
177	8451.90.00	- Partes	5	
178	8452.21.00	- - Unidades automáticas	10	
179	8452.29.00	- - Las demás	10	
180	8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	5	
181	8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	10	
182	8460.19.00	- - Las demás	5	
183	8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	5	
184	8477.20.00	- Extrusoras	5	
185	8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	5	
186	8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	
187	8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	
188	8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	5	
189	8481.90.00	- Partes	5	Excepto: Partes y piezas de grifería de uso doméstico
190	8541.40.10	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	
191	9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	
192	9018.39.00	- - Los demás	5	Unicamente: Sondas, catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsa de orina y bolsas de colostomía
193	9026.10.12	- - - Indicadores de nivel	5	
194	9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5	

**No. 222**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 4 de la Decisión 370 prevé que para los casos de insuficiencias transitorias de oferta que afectan a cualquier País Miembro, se aplicará lo establecido en el artículo 67 (artículo 85 - Decisión 563) del Acuerdo de Cartagena;

Que en el artículo 11 de la Resolución 501 se establece el procedimiento para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común en los casos de insuficiencias transitorias de producción y esta resolución no contempla procedimientos para insuficiencias permanentes, como es el caso de las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00;

Que en la Novena Reunión Ordinaria del Comité Andino de Coordinación Arancelaria, celebrada los días 7 y 8 de julio de 2003, las delegaciones de Colombia, Ecuador y Venezuela, identificaron la necesidad de que la Secretaría

General de la Comunidad Andina proceda a revisar la normativa existente relativa al tratamiento de insuficiencias de oferta en la región y presente un documento para que sea debatido y analizado en la siguiente reunión del comité, el cual además deberá contener una propuesta sobre el tratamiento de insuficiencias no contempladas en la Resolución 501; también solicitaron que se prepare una propuesta para facilitar un mecanismo automático y transparente para atender las insuficiencias permanentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril de 2002, se expidió el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión ordinaria de 3 de diciembre de 2003 conoció el oficio No. 751-DM-SPE-2003 6015 del Ministerio de Economía y Finanzas de diciembre 2 de 2003, mediante el cual se solicita que se analice el diferimiento a 0% de las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, petición que fue acogida en el informe técnico No. 158-DININ-MICIP, elevado a consideración del COMEXI en Pleno, quien conoció y aprobó por unanimidad;

Que mediante Decisión 569 se difirió hasta el 1 de marzo de 2004 la aplicación de los Arts. 1 y 2 de la Decisión 535 que establece el Arancel Externo Común para una nómina de subpartidas NANDINA; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem de las subpartidas NANDINA (Decisión 507) 7207.11.00 y 7207.20.00, diferimiento que deberá mantenerse hasta que se efectúe el pronunciamiento de la Secretaría General de la CAN. En el caso de que se presente un reclamo en contra de la medida adoptada, será necesario rever este diferimiento.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 3 de diciembre de 2003.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP (E), Secretario del COMEXI.

N° 225

### **LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

#### **Considerando:**

Que la Resolución N° 183 del COMEXI, publicada en la Edición Especial N° 6 del Registro Oficial de 5 de mayo de 2003, contiene la Nómina de Subpartidas Arancelarias sujetas al Trámite de Licencias de Importación;

Que dentro de la Nómina de Subpartidas Arancelarias sujetas al Trámite de Licencias de Importación no se encuentra la Subpartida Arancelaria NANDINA 9504.30.10 “-De suerte, envite y azar”, correspondiente a “los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares”;

Que el artículo 17 de la citada Resolución 183 del COMEXI, dispone que: “si el COMEXI estableciere, con posterioridad, limitaciones o prohibiciones que afecten a las mercancías cuya importación haya sido autorizada y se haya concedido el respectivo visto bueno por el Banco Central del Ecuador o sus corresponsales, tales mercancías deberán ser embarcadas y/o nacionalizadas en el plazo que el COMEXI determine transitoriamente y por la cantidad que fue autorizada;

Que mediante Resolución 200 del COMEXI de 11 de agosto de 2003, publicada en el Registro Oficial N° 153 de 22 de agosto de 2003, se incluye a la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10, en el Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI, relacionada con la Nómina de Subpartidas Arancelarias sujetas al Trámite de Licencias de Importación que deben ser controladas por el Ministerio de Gobierno y Policía;

Que la Empresa BINGO PROMOCIONES REGALON S.A. “BINPRORE”, obtuvo el correspondiente visto bueno concedido en el documento único de importaciones, por un banco corresponsal del Banco Central del Ecuador, el 4 de agosto de 2003; es decir, obtuvo el visto bueno para la importación de la mercancía clasificada en la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10, antes de la expedición de la Resolución 200 del COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

**AUTORIZAR** a la Empresa BINGO PROMOCIONES REGALON S.A. “BINPRORE”, la importación de la mercancía declarada al Banco Central del Ecuador mediante documento único de importación N° 1918265 de 4 de agosto de 2003, sin necesidad de la licencia previa que actualmente concede el Ministerio de Gobierno y Policía para su nacionalización.

Certifico que la Resolución N° 225 fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2003.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

No. 56-2003

**ACTOR:** Vicente Nemecio Rodríguez  
Mendoza.

**DEMANDADA:** Ena María Auxiliadora Molina  
Intriago.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de marzo de 2003; las 15h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Ena María Auxiliadora Molina Intriago (fs. 36 a 42 de segunda instancia), impugnando la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo (fs. 35 de segunda instancia), dentro del juicio especial de inventarios que sigue Vicente Nemecio Rodríguez Mendoza contra Ena María Auxiliadora Molina Intriago. Corresponde determinar la admisibilidad del recurso de casación deducido, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La Ley Reformativa a la Ley de Casación, promulgada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, dispone: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". SEGUNDO.- En el presente caso, la resolución materia de impugnación no puede considerársela como sentencia expedida en un proceso de conocimiento, ya que no comportan los inventarios, propiamente un juicio, sino un mero alistamiento de bienes en el que la intervención prevista del juzgado en este procedimiento es para dar la solemnidad y garantizar la fidelidad del inventario, ni tampoco se trata de trámite de observaciones de los interesados, que indica el Art. 647 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto al no ser el trámite de inventario un proceso de conocimiento, no se encuentra comprendido dentro de los casos señalados en el Art. 2 reformado de la Ley de Casación, por lo que el Tribunal inferior debió negarlo de plano, pues en la sentencia no se está haciendo la asignación de bienes. En consecuencia, esta Sala no puede admitir a trámite un asunto que no amerita su conocimiento, pues la Ley de Casación por ser de carácter procedimental, es de orden público, de aplicación y observación exacta y restrictiva. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación, por carecer del requisito de procedencia y dispone devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original. Quito, 18 de noviembre de 2003.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de junio de 2003; las 10h00.

VISTOS: De conformidad con el Art. 202 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se dispone la devolución del escrito de fojas 8 de este cuaderno, presentado por la demandada Ena María Auxiliadora Molina Intriago, por contener frases injuriosas que moscaban la majestad y rectitud de los magistrados que integran la Administración de Justicia, multándose en la suma de trescientos sucres o su equivalente en dólares a su defensor doctor Ignacio Ocampo Franco, con registro profesional No. 168 del Colegio de Abogados de Quito, para lo cual se dispone cursar oficio al señor Presidente de dicho colegio para su recaudación y al señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, para su conocimiento; previamente el actuario deje constancia de la fe de presentación y archive la copia correspondiente, dejando copia de la parte pertinente de su pedido de revocatoria constante en la parte final del escrito que se provee. Confiérase copias fotostáticas certificadas de las piezas procesales solicitadas, para lo cual el peticionario dará las facilidades del caso. En lo principal, se niega por improcedente el pedido de revocatoria, de conformidad con el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, se le previene al abogado defensor de la parte demandada que en caso de reincidencia se aplicará la parte final de la referida disposición. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original. Quito, 18 de noviembre de 2003.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril de 2003; las 10h00.

VISTOS: La parte demandada, Ena María Auxiliadora Molina Intriago, a fojas 4 y 5 de las actuaciones de este nivel solicita revocatoria del auto dictado por la Sala el 12 de marzo de 2003. Para resolver, se considera: PRIMERO.- La revocatoria ha lugar cuando aparece totalmente equívoca la providencia o auto expedido, sea en cuanto a la tramitación como al pronunciamiento de fondo. En la especie, no se observa fundamento para acceder a dejarla sin efecto. En consecuencia, se rechaza la petición formulada por la parte demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Oswaldo Tamayo Sánchez, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original. Quito, 18 de noviembre de 2003.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de octubre de 2003; las 16h10.

VISTOS: Agréguese la comunicación recibida del Colegio de Abogados de Pichincha. Niégase la revocatoria solicitada por Ena María Molina Intriago (fs. 11 de este cuaderno). Devuélvase el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 270-2002WG que sigue Vicente Nemecio Rodríguez Mendoza contra Ena María Auxiliadora Intriago. Resolución No. 56-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 193-2003**

**ACTORA:** Sara Ordóñez Jara.

**DEMANDADOS:** Rosa López Gómez y de Catalina, Hugo, Diego e Isabel López Benavidez, en calidad de herederos conocidos de Luis Eduardo López Ramos y más herederos desconocidos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 octubre de 2003; las 15h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Sara Ordóñez Jara ha interpuesto recurso de casación el 25 de noviembre de 2002, fs. 49 a 51 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 16 de mayo de 2002 y su negativa de aclaración y ampliación, fs. 48 de 25 de octubre de 2002, que revoca el fallo dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, sigue contra Rosa López Gómez y de Catalina Hugo, Diego e Isabel López Benavidez, en calidad de herederos conocidos de Luis Eduardo López Ramos y más herederos desconocidos. El recurso ha sido concedido el 12 de diciembre de 2002 y se radicó la competencia por sorteo de 17 de marzo de 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Sara Ordóñez Jara, en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia,

oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, el recurrente únicamente cumple con los numerales 1, 2 y 4, mas no con lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cuál de los tres vicios que traen las causales 1 y 3 del Art. 3 de la ley, que él invoca, sirve de fundamento para interponer su recurso puesto que éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí; pues, por regla general la falta de aplicación y la aplicación indebida, corresponden a conceptos diferentes y aún incompatibles, puesto que cada uno de ellos derivan de fuente distinta; pues, en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el Tribunal los atribuyó un sentido y alcance del cual carecen. En síntesis, no es procedente invocar dos o más vicios a la vez, en que incurre la sentencia impugnada, sin explicar cómo es que cada uno de ellos ha influido en dicha sentencia, lo cual es ilógico y contradictorio. En consecuencia, si el recurrente no determina con precisión el vicio en que ha incurrido el fallo impugnado, incumple con los requisitos señalados en la ley, pues por ser un recurso que está dirigido a remover o quebrantar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia o auto, la Sala de Casación no puede ocuparse en decidir sobre la parte sustancial del escrito de casación, ya que el Tribunal de Casación, no puede casar de oficio, por no estar contemplado en la ley. Por lo expuesto, se rechaza dicho recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente); y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 79-2003 (kr), que sigue: Sara Victoria Ordóñez Jara contra Rosa López Gómez y otros. Resolución No. 193-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 196-2003**

**ACTORES:** Carlos Carlosama Valencia y otros.

**DEMANDADA:** Luz Usuy Calderón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de octubre de 2003; las 14h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 28 de abril de 2003, el recurso de casación deducido por la parte demandada Luz Usuy Calderón, en que impugna la resolución dictada por la Sala de la Corte Superior de Tulcán el 18 de julio de 2002 (fojas 11 a 13 de los autos de

segundo nivel), que revoca la del inferior que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que por rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme sigue en su contra Carlos Carlosama Valencia y otros. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 30 de julio de 2002, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los demandados no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso si bien el recurrente menciona tres causales, no invoca los vicios que imputa perpetrado en cada causal señalada y cuando lo hace la tercera con relación al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, señala como sinónimos los vicios de falta de aplicación o errónea interpretación haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hecho, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 122-2003 F.I. que sigue Carlos Carlosama Valencia y otros contra Luz Usuy Calderón. Resolución No. 196-2003.

Quito, a 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

200-2003

**ACTORAS:** Gloria Magdalena Guerra Guerrero y Aída Morales Yépez.

**DEMANDADOS:** Galo Guerra y María Alejandrina Guerra Montenegro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de octubre de 2003; las 15h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte demandada Galo Hernán Guerra, ha interpuesto recurso de casación, con fecha 21 de mayo de 2003, (fojas 21 y 21 vuelta de segundo nivel), objetando la resolución de mayoría dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, (fojas 21 a 22 vuelta del segundo cuaderno), dentro del juicio ordinario que, por reivindicación, sigue Gloria Magdalena Guerra Guerrero y Aída Morales Yépez contra Galo Guerra y María Alejandrina Guerra Montenegro. El fallo impugnado, confirma la sentencia del Juez de primer nivel que acepta la demanda. El recurso ha sido concedido el 22 de mayo de 2003, se ha radicado la competencia por el sorteo de 30 de junio de 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, al efecto se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación pero incumple con las formalidades que prescribe el artículo 6, numeral 3 de la ley de la materia; ya que, si bien el recurrente cita la causal tercera no efectúa una fundamentación, puesto que la enunciación, "no aplica los preceptos jurídicos relacionados a la valoración de prueba", sean suficiente para demostrar que han sido infringidas las ocho normas procedimentales y las tres sustantivas que cita. Dado que debe tenerse presente que los tres vicios contenidos en la tercera causal, cada uno de ellos goza de autonomía e individualidad advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez, aplicación indebida y falta de aplicación o errónea interpretación de una misma disposición legal, resulta ilógico y contradictorio. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación, por falta del requisito de formalidades.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 185-2003 WG que sigue Gloria Magdalena Guerra Guerrero y Aída Morales Yépez contra Galo Guerra y María Alejandrina Guerra Montenegro. Resolución No. 200-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 204-2003

**ACTORA:** Mariana de Jesús Cango.**DEMANDADOS:** Pabel Humberto Vladimir Sosa Hualpa y María Dolores Jumbo Flores.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de octubre de 2003; las 16h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados Pabel Humberto Vladimir Sosa Hualpa y María Dolores Jumbo Flores, han interpuesto recurso de casación el 27 de mayo de 2003, fs. 16 a 16 vta. del cuaderno de segundo nivel objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, el 21 de mayo de 2003, notificada el 22 del mismo mes y año, fs. 12 a 15 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Sexto de lo Civil de Loja, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por daños y perjuicios, sigue en su contra Mariana de Jesús Cango. El recurso ha sido concedido el 2 de junio de 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 14 de julio de 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Pabel Humberto Vladimir Sosa Hualpa y María Dolores Jumbo Flores en que interponen recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación; pues los recurrentes citan: "Tercero.- Determino expresamente señores Ministros, que las causales en que fundamento este recurso, se encuentran debidamente determinadas en los numerales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación"; los recurrentes en su escrito de impugnación, dicen que las ocho disposiciones sustantivas y adjetivas que invocan, se han interpretado en forma totalmente errónea, pero en ningún momento fundamentan dicha imputación, ni precisan la manera en que cada norma configura las tres causales que ha mencionado; en resumen no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 197-2003 F.I. que sigue Pabel Humberto Vladimir Sosa Hualpa y María Dolores Jumbo Flores contra Mariana de Jesús Cango. Resolución No. 204-2003.- Quito, a 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 206-2003

**ACTORA:** Sandra Suárez Rosado.**DEMANDADO:** Mauricio Loor Mera.**CORTE SUSPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de octubre de 2003; las 16h30.

VISTOS: Procede emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad o el rechazo del recurso de casación interpuesto por la actora Sandra Suárez Rosado (fs. 15 del segundo cuaderno), concedido por el Tribunal de alzada, Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, el 23 de septiembre de 2002; (fs. 16 del segundo cuaderno), que impugna la sentencia que reforma el fallo del inferior y acepta la demanda, cuya aclaración y ampliación fuera negada el 18 de julio de 2002 (fs. 14 del segundo cuaderno), dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Sandra Suárez Rosado contra Mauricio Loor Mera, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Ley de Casación dispone imperativamente que el recurrente al momento de interponer el recurso de casación debe de observar obligatoriamente los requisitos esenciales y sustanciales que determina el Art. 6 de la citada ley. SEGUNDO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación, permite observar: que la recurrente no ha cumplido con el requisito sustancial exigido en el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, esto es la determinación de las causales que se hallan consignadas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Así, la recurrente al fundamentar su recurso invoca los tres vicios que trae la causal primera, que textualmente dice: "TERCERO.- Determinación de las causales en que fundo el recurso de casación. Causal uno de la Ley de Casación, es decir aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho invocadas anteriormente", lo cual resulte ilógico y contradictorio, ya que, no puede haber al mismo tiempo, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una misma norma de derecho por ser vicios únicos y excluyentes, cada uno de ellos. El recurso de casación es un recurso extraordinario y autónomo que exige el cumplimiento de formalidades, sin las cuales la interposición del mismo no es procedente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de formalidades. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 115-2003 que sigue Sandra Suárez Rosado contra Mauricio Loor Mera. Resolución No. 206-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 208-2003**

**ACTORA:** Gladys Teresa Román Aguilar.

**DEMANDADOS:** Juan Ruales y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de octubre de 2003; las 16h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Gladys Teresa Román Aguilar, ha interpuesto recurso de casación el 24 de enero de 2003, fs. 9 a 10 vta., del cuaderno de segundo nivel, objetando el auto dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, el 14 de enero de 2003, notificada el 20 de ese mismo mes y año, fs. 6 y 6 vta., del cuaderno del mismo nivel, en que declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, dentro del juicio ordinario que, por resolución de contrato, sigue en contra de Juan Ruales y otra. El recurso ha sido concedido el 3 de febrero de 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 10 de marzo de 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Gladys Teresa Román Aguilar en que interpone recurso de casación, se establece que: en la especie el auto de nulidad, no pone fin al proceso, pues no existe ningún pronunciamiento respecto del derecho que demanda, más bien se ha dispuesto la nulidad de todo lo actuado por falta de calidad para representar. Consecuentemente, dicho recurso deviene en improcedente, ya que el auto dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no es casable de conformidad con lo que determina el Art. 2 reformado por la Ley de Casación, que preceptúa: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento...". En consecuencia, esta Sala no puede admitir a trámite un asunto que no amerita su conocimiento, teniendo en cuenta que la Ley de Casación por ser de carácter procedimental, es de orden público y de aplicación y observación exacta y restrictiva. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 71-2003 que sigue Gladys Román Aguilar contra Juan Ruales y otros. Resolución No. 208-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

---

**No. 209-2003**

**ACTOR:** Economista Luis Torres Calderón.

**DEMANDADO:** Vicente Burgos Alcívar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 22 de 2003; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 7 de abril de 2003, el recurso de casación deducido por la parte actora, economista Luis Torres Calderón, en que impugna la resolución de mayoría y voto salvado dictados por la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo el 11 de febrero de 2003 (fojas 18 a 20 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del interior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por resolución de contrato de compraventa, sigue en contra de Vicente Burgos Alcívar. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 26 de febrero de 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del actor no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se indica la forma en que dichas causales han influido en la parte dispositiva de la sentencia, así como tampoco se encuentra que estén debidamente fundamentadas, además que cita varios vicios a la vez, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este

recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una determinación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 (r) de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario No. 103-2003 B.T.R., que por resolución de contrato sigue el economista Luis Torres Calderón contra Vicente Burgos Alcívar.- Quito, noviembre 11 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

---

**No. 210-2003**

**ACTORES:** José Duman Yauri y Angeles Tenezaca Celso.

**DEMANDADA:** Mercedes Tenezaca Celso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de octubre de 2003; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los actores José Duman Yauri y Angeles Tenezaca Celso, han interpuesto recurso de casación el trece de noviembre de dos mil dos, fs. 22 y 23 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el 18 de octubre de 2002 (fs. 18 y 18 vta., del cuaderno del mismo nivel), que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado dentro del juicio ordinario que, por demarcación de linderos, siguen en contra de Mercedes Tenezaca Celso. El recurso ha sido concedido el 26 de noviembre de 2002 y se radicó la competencia por sorteo de 17 de febrero de 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de José Duman Yauri y Angeles Tenezaca Celso en que interponen recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; pues, los recurrentes citan las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la citada ley, invocando los vicios de falta de aplicación o errónea interpretación, lo cual resulta ilógico y contradictorio; pues, éstos son vicios independientes,

autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión de los recurrentes, en atención, a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. Además, incumple con el numeral 4º de la ley de la materia, al no observarse una exposición lógica y razonada de los fundamentos que sirven de sustento para la precedencia del recurso. En consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de la original.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA, MINISTRO JUEZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de octubre de 2003; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los actores José Manuel Dumani Yauri y Angeles Tenezaca Celso, han interpuesto recurso de casación el 13 de noviembre de 2002, fs. 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el 18 de octubre de 2002, notificada el 23 de ese mismo mes y año, fs. 18 a 19 del cuaderno del mismo nivel, en que confirma el fallo dictado por el señor Juez Segundo de lo Civil del Cañar, rechazando la demanda dentro del juicio ordinario, que por demarcación de linderos, siguen en contra de María Tenezaca Celso. El recurso ha sido concedido el 26 de noviembre de 2002. Se radicó la competencia por sorteo de 17 de febrero de 2003. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de José Manuel Dumani Yauri y Angeles Tenezaca Celso, en que interponen recurso de casación para comprobar la observación de los requisitos legales, al efecto, se establece: Invocan los recurrentes dos causales del Art. 3 de la Ley de Casación, pero examinado dicho escrito de fundamentación, solamente la tercera causal alegada, asociándola al vicio de falta de aplicación de los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, respeta el requisito de formalidades del Art. 6 (r) de la ley de la materia, sosteniendo que incide en la violación de los Arts. 368 al 371 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, solo en este aspecto es admisible al trámite el recurso, desestimándolo en lo atinente a la otra causal, la primera que invoca referente al Art. 677 del Código de Procedimiento Civil que acusa infringido, sin especificar el vicio configurado. Por tanto, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco días, de conformidad al Art. 11 reformado por el Art. 9 de la citada ley, para que lo conteste fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 56-2003 que sigue José Duman Yauri y Angeles Tenezaca Celdo contra Mercedes Tenezaca Celdo. Resolución No. 208-2003.- Quito, 11 de noviembre de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0016-03-AA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0016-03-AA**

**ANTECEDENTES:**

El Cabo Primero de Policía Bedón Bustamante Pedro Manuel, comparece ante el señor Presidente del Tribunal Constitucional, y propone demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por el señor Comandante General de la Policía Nacional, donde se le da de baja de las filas de la Policía Nacional, e indica:

Que desde hace aproximadamente 28 años y 3 meses viene prestando sus servicios lícitos y personales a la Policía Nacional, y durante su trayectoria en la institución ha cumplido las funciones encomendadas; más indebida e injustamente se ha resuelto darle de baja de la institución, mediante Resolución No. 2002-465-CG, publicada en la Orden General No. 203 de fecha 21 de octubre de 2002.

Que según el Art. 92 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se establece cuotas de eliminación hasta el 15 de abril de cada año; sin embargo ha sido notificado con posterioridad a esta fecha.

Que la resolución con la que fue colocado en cuotas de eliminación no fue motivada, contraviniendo de este modo la disposición constitucional contenida en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República.

Que en la selección y clasificación del personal policial no le permiten el ascenso al grado inmediato superior, es decir al grado de Sargento Segundo, y por el contrario le colocan en cuotas de eliminación anual, aplicando la actual Ley de Personal de la Policía Nacional, bajo el argumento de no ser calificado idóneo, por haber sido sancionado por un Tribunal de Disciplina y encontrarse inmerso en el literal d) del Art. 81 de la citada ley; que es verdad fue sancionado por un Tribunal de Disciplina en el mes de febrero del año 1984, es decir antes que la Ley de Personal entrara en vigencia, por lo que se está aplicando la ley con carácter

retroactivo, violando el Art. 7 del Código Civil, y además hace caso omiso a la disposición del Art. 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por el cual la calificación es el resultado de la evaluación del personal policial durante su grado, disposición que guarda relación con el Art. 72 ibídem.

Que irrespetando la ley para el ascenso al grado inmediato superior, la calificación le hacen desde el 15 de julio de 1974, hasta el año 2001, y no le hacen la calificación durante el lapso comprendido a su grado de Sargento Primero, lapso en el que su conducta ha sido acrisolada.

Que se transgrede el Art. 118 de la Ley de Personal Policial; y no se observa o se transgrede el Art. 186, numeral 27 del Art. 23, numeral 16 del Art. 24, ni se tomó en cuenta los Arts. 272 y 273 de la Constitución Política de la República.

Que solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. 2002-465-CG-B, expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 203 de 21 de octubre de 2002, mediante la cual se le da de baja de las filas de la Policía Nacional, y se disponga su reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional, así como se le reconozca sus ascensos a los grados inmediatos superiores, y más beneficios que legal y constitucionalmente le corresponden.

Que el señor Comandante General de la Policía Nacional (ACC), al contestar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ex-Cabo de Policía Pedro Manuel Bedón, indica:

Que el actor, con anterioridad, ha presentado amparo constitucional ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, en el que, por apelación le ha correspondido conocer a la Primera Sala del Tribunal Constitucional, la que ha resuelto negar la resolución venida en grado, y por tanto negar la acción de amparo propuesta por el cabo primero de Policía Pedro Manuel Bedón Bustamante.

Que las actuaciones se encuentran fundamentadas en disposiciones de la Constitución Política de la República, Ley de Personal de la Policía Nacional y reglamentos policiales.

Que solicita se deseche la demanda planteada por el señor Cabo Primero de Policía Pedro Manuel Bedón Bustamante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA:** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA:** En la especie, el actor Pedro Manuel Bedón Bustamante presenta demanda de inconstitucionalidad, en contra de un acto administrativo y adjunta el informe de procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo. Se ha dado, en consecuencia, cumplimiento al requisito establecido en el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución Política de la República.

**TERCERA:** En el trámite se han observado los mandatos legales pertinentes, que aseguran la validez del proceso.

**CUARTA:** De los autos aflora que el Cabo Primero de Policía Pedro Manuel Bedón Bustamante, presentó ante el Juez de lo Civil de Pichincha acción de amparo constitucional, en contra de los señores Comandante General de Policía, del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, para que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2001-771-CCP-PN y la Resolución No. 2001-126-CGT.

**QUINTA:** En mérito de la apelación planteada por el accionante, conoce y resuelve la Primera Sala del Tribunal Constitucional, revoca la resolución venida en grado y niega la acción de amparo constitucional, presentada por el Cabo Primero Pedro Manuel Bedón Bustamante. De la lectura de la resolución pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal, así como de la demanda de inconstitucionalidad presentada, se colige que como fundamento principal de ésta, el accionante esgrime violación de normas constitucionales y legales en la resolución, que le colocó en la cuota de eliminación anual, aspecto que ya fue conocido y resuelto por la Primera Sala de este Tribunal.

**SEXTA:** La resolución que es materia de la acción de inconstitucionalidad, es la signada con el No. 2002-465-CG-B, emitida el 12 de octubre de 2002, publicada en el Orden General No. 203 del Comando General de Policía Nacional, para el lunes 21 de octubre de 2002, con la que el señor Comandante General de la Policía Nacional, procede a dar de baja de las filas que Cabo Primero de Policía Bedón Bustamante Pedro Manuel, por haber cumplido el tiempo de la situación transitoria en que fue colocado, de conformidad con el literal d) del Art. 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

**SEPTIMA:** EL Comandante General de la Policía Nacional, según el literal f) del Art. 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tiene competencia para conocer y resolver sobre bajas del personal de clases, policías y empleados civiles, previa resolución del respectivo Consejo, en concordancia con el segundo inciso del Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es como en el caso que se juzga, a pedido del Consejo de Clases y Policías, por haberse cumplido el tiempo de situación transitoria, en la que fue colocado de conformidad con el literal d) del Art. 60, al hallarse dentro de la lista de eliminación anual, concordante con el literal d) del Art. 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

**OCTAVA:** La resolución impugnada por inconstitucional no transgrede la norma del inciso segundo del Art. 186, de la Constitución Política de la República, porque al haberse dispuesto la baja del accionante, se han aplicado las normas legales que al tenor del Art. 183 de la Carta Magna, regulan la organización y control de la fuerza pública de la que es integrante la Policía Nacional. Tampoco violenta las normas constitucionales establecidas en el numeral 27 del Art. 23, numeral 16 del Art. 24, ni los artículos 272 y 273, alegadas por el actor, en razón a que se resolvió la baja del accionante, luego de un proceso del que tuvo conocimiento, no es consecuencia del juzgamiento de una causa que ya mereció ser juzgada, ni es indiferente a las normas relativas a la supremacía de la Constitución.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Desechar por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ex-Cabo Primero de Policía Bedón Bustamante Pedro Manuel, en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional.
2. Archivar el expediente para los fines legales pertinentes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Presidente (E), Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.-  
f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0088-03-HC**

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0088-03-HC**

#### ANTECEDENTES:

El señor Santo Romero Quintero, comparece ante el Alcalde del cantón Manta y plantea recurso de habeas corpus e indica:

Que el domingo 2 de noviembre de 2003, a eso de las 21h00 aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio ubicado en las villas de circunvalación tercera etapa, varios policías rompieron las seguridades, destruyeron el techo, en presencia del Juez Octavo de lo Penal, e ingresaron a su interior, llevándose varios artefactos de su propiedad, joyas una esclava, dinero; y lo llevaron detenido al Cuartel de Policía, donde se encuentra aprehendido sin que se le haya presentado boleta de detención alguna, desconociendo las causas de su detención.

Que propone recurso de hábeas corpus con fundamento en el Art. 93 de la Constitución Política de la República.

Que luego de realizada la audiencia pública, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Manta, mediante resolución pronunciada el 6 de noviembre de 2003, niega el

recurso de hábeas corpus presentado a favor del ciudadano Santo Romero Quintero, y luego le concede el recurso de apelación planteado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** El Alcalde, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución Política de la República, dispondrá la inmediata libertad del detenido, si éste no fuere presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o se hubiere justificado el fundamento de su detención.

**TERCERA.-** De las tablas procesales aflora, que luego de realizar el allanamiento del inmueble ubicado en el barrio María Auxiliadora, circunvalación en la ciudad de Manta, calle 304 cerca de la Escuela Fe y Alegría, donde quedan ubicadas las villas del Banco de la Vivienda, ordenado por el Juez Octavo de lo Penal de Manta, se han recuperado objetos producto de robos, y se ha procedido a la detención del ciudadano Santo M. Romero Quinteros, el que se dedica al tráfico de drogas y a robar domicilios, en contra de quien, el indicado Juez ha confirmado la aprehensión y ordenado la detención.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar en todas sus partes, la resolución pronunciada el 6 de noviembre de 2003, por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Manta que niega el recurso de hábeas corpus presentado a favor del ciudadano Santo Romero Quintero.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los once días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0213-03-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0213-03-RA**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Wilson Fernando Bravo Ludeña, comparece ante el Juez de lo Civil de Loja y plantea acción de amparo constitucional, en contra del Presidente y de los miembros de la Comisión Regional Tres de Defensa Profesional del Austro, e indica:

Que es Rector del Instituto Técnico Superior, Mariano Samaniego de la ciudad de Cariamanga.

Que en base de una temeraria y maliciosa denuncia presentada por los profesores, licenciado Jorge Cabrera Mena y doctora Dolores Jiménez Martínez, se ha organizado sumario administrativo en contra del accionante, negándole el derecho a la defensa, porque no fue notificado en la forma que establece la ley.

Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, mediante resolución de fecha 18 de septiembre de 2001, ha ordenado el levantamiento del sumario administrativo, integrando la subcomisión responsable de la sustanciación de dicho sumario los doctores José Luis Jiménez y Ramiro Ramón, en el que se le acusa de supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones, como Rector del Instituto Técnico Superior "Mariano Samaniego". Que el hecho lo manejaron en forma violenta, ilegal y abusiva, removiéndole de sus funciones como Rector del instituto indicado, manifestando que ha infringido lo dispuesto en el literal b) del numeral innumerado, agregado luego del numeral 3ro. del Art. 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, (Acuerdo No. 217-CDPL-2002).

Que se le acusa puerilmente de algunas irregularidades en el desempeño de sus funciones, especialmente de falta de armonía manifiesta en el personal docente, administrativo, de servicio, alumnos, padres de familia y comunidad, sin que dicha resolución haya sido suficientemente motivada.

Que por el irreparable daño que se le estaba causando, apeló para ante la Comisión Regional Tres de Defensa Profesional del Austro, la que luego de analizar minuciosamente el expediente, que contenía el sumario administrativo organizado en su contra, y al verificar que los hechos denunciados eran falsos, revoca en todas sus partes el Acuerdo No. 217-CDPL-2002, dictado por la Comisión de Defensa Profesional de Loja, por improcedente.

Que luego que la Resolución No. 054-CRDP-2002, se encuentra ejecutoriada y ejecutan en todas sus partes, y produce cosa juzgada y es de última instancia, esta misma Comisión violando el principio de legalidad previsto en el Art. 119 de la Constitución Política, haciendo caso omiso a lo estatuido en el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente, Art. 103, numerales 7 y 9, después de haber

transcurrido cuatro meses, vuelven a emitir un nuevo acuerdo signado con el No. 063-CRDP-2002, con fecha 28 de noviembre de 2002, en el que, en base a una solicitud de reconsideración, sin fundamento legal, revocan nuevamente lo resuelto por la misma Comisión Regional Tres de Defensa Profesional, y confirman la sanción de remoción de las funciones del actor, como Rector del Instituto Técnico Superior Mariano Samaniego, violando la Constitución Política, los cuerpos legales invocados y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que solamente la autoridad nominadora, puede remover de las funciones al Rector de dicho establecimiento, en el caso, el Ministro de Educación, por lo que la Comisión Regional Tres de Defensa Profesional, no puede arrogarse la facultad específica y exclusiva del Ministro de Educación, y que además, la indicada Comisión de conformidad con el numeral 9 del Art. 103, del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, solamente podía confirmar, revocar o reformar las resoluciones subidas en grado por apelación, en mérito de lo actuado, y no reconsiderar o revocar una resolución dictada por la misma Comisión.

Que las actuaciones de la Comisión indicada, son violatorias de la Constitución Política de la República, especialmente a los numerales 10, 13, 14 y 17 del Art. 24, y a disposiciones a la Ley de Educación y su Reglamento, al Reglamento General a la Ley de Carrera Administrativa.

Que solicita se deje sin efecto el acuerdo número 063-CRDP-2002, por ilegal, impertinente, violatorio a las normas constitucionales, legales, reglamentarias.

Que luego de realizada la audiencia pública, el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E), mediante Resolución pronunciada el 31 de octubre de 2003, acepta la demanda de amparo constitucional deducida por el doctor Wilson Fernando Bravo Ludeña, disponiendo se deje sin efecto el Acuerdo No. 063-CRDP-2002, de fecha 28 de noviembre de 2002. Posteriormente, el indicado Juez, concede el recurso de apelación planteado por el doctor Sergio Arévalo Granda e ingeniera Enma Aguirre.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo al numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. 2) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. 3) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** En la especie se impugna el Acuerdo No. 063-CRDP-2002, expedido el 28 de noviembre de 2002, por la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, que

revoca lo resuelto por la misma Comisión, mediante Acuerdo 054-CRDP-2002 de 28 de agosto de 2002, y confirma la sanción de remoción de funciones de Rector del Instituto Técnico Superior "Mariano Samaniego", de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, al doctor Wilson Fernando Bravo Ludeña, impuesta por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, mediante Acuerdo No. 217-CDPL-2002 de 30 de julio de 2002.

**CUARTA.-** Una vez expedido el Acuerdo No. 217-CDPL-2002, por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, con el que se le remueve de las funciones de Rector del Instituto Pedagógico "Mariano Samaniego", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, al doctor Wilson Bravo Ludeña, este presenta recurso de apelación para ante la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, la que mediante Acuerdo No. 054-CRDP-2002, revoca en todas sus partes el Acuerdo No. 217-CDPL-2002, por improcedente.

**QUINTA.-** Que el accionante Dr. Wilson Bravo Ludeña, no ha demostrado la ilegitimidad del acto recurrido y más bien ha impugnado su ilegalidad, tanto es así que decidió tramitar su reclamo por la vía administrativa, comportamiento que encausa a la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Revocar en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E), y desechar la demanda de amparo constitucional, propuesta por el doctor Wilson Fernando Bravo Ludeña, por improcedente.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los once días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0601-2003-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0601-2003-RA**

**ANTECEDENTES:**

Jéssica Ivette Fernández Bayona, comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Guayas e interpone acción de amparo constitucional, en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Secretario General de la Municipalidad de Daule.

Manifiesta que el 2 de febrero de 1994, adquirió el predio rústico situado frente a la avenida Asaad Bucaram y con fondo el río Daule, con la finalidad de iniciarse en el negocio de venta de materiales para la construcción.

Que en 1995, inició la construcción de reservorios con escurrideros, muelle, vivienda y relleno con muros de hormigón para proteger el área ribereña, vías de acceso, de operación, draga y barcaza, que adquirió equipo de retroexcavadora, soldadora, e implementó un taller de reparaciones, con todas las herramientas para su funcionamiento. Que el 14 de diciembre de 2001, una vez que realizó el equipamiento referido, previas las formalidades legales, y agotados en su totalidad los requerimientos del Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Dirección Regional de Minería y al amparo del artículo 11 de la Ley Energía y Minas y el artículo 20 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la referida ley, obtuvo la concesión estatal número 700394, para la explotación de arena del lecho del río Daule en el área minera denominada Dioselina.

El 30 de diciembre del año 2002, mediante oficio 1779-SGM-02 el Secretario General de la Municipalidad, con su sola firma, le concedió a la accionante, ocho días para dismantelar y destruir las instalaciones de la arenera; instalaciones que en su mayoría son de hormigón armado.

Que el 1 de agosto de 2003, al amparo del artículo 1 y siguientes de la Ordenanza Municipal para la explotación de minas de piedra o canteras y otros, solicitó permiso municipal para la realización del indicado trabajo, previo el estudio de impacto ambiental realizado por el Geólogo Damián Alcívar, cuyo informe forma parte de su carpeta en la Municipalidad del Cantón Daule, se resalta la óptima instalación del campo de explotación de arena, respecto al medio ambiente y semejantes.

Que mediante oficio 1.430-SGM-03 del 28 de agosto de 2003, el Secretario General de la Municipalidad del Cantón Daule, contesta su pedido y la reiteración al mismo, señalando que "por disposición del señor Alcalde y en base al informe del procurador síndico municipal, llevo a su conocimiento que la negativa para la concesión del permiso de explotación minera solicitada y efectuada por el I. Concejo Cantonal en su sesión de 27 de diciembre del 2002 no ha variado, ya que incluso con fecha de 28 de febrero del 2003, esta corporación municipal declaró como prioritaria y

de interés mayoritario para la comunidad la obra del malecón en la parte sur de nuestra ciudad, por lo tanto cúmpleme indicarle que no es posible otorgar el permiso solicitado, ya que además la explotación se encuentra en área urbana lo que contraría la Ordenanza sobre la materia.

La negativa de los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipal, recae en la arrogación de funciones, en razón de que su pedido lo realizó para consumo y conocimiento del Concejo Municipal de Daule, y no de dichas autoridades.

Que con los antecedentes expuestos, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, y en razón de que el acto administrativo es ilegítimo y violatorio de los artículos 3 numerales 2, 4 y 5; 16, 17, 23 ordinales 3, 4, 16, 20 y 26; 24 ordinales 10, 12 y 13; 30 incisos 1 y 2 y 247 de la Constitución Política del Estado, solicita se haga cesar la prohibición de explotación de arena del lecho del río Daule, impartida mediante oficio Nro. 1430-SGM-03 de 28 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario General Municipal.

El 9 de septiembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes; el demandado manifiesta que, la demanda es oscura e imprecisa, por cuanto los demandados carecen de personería jurídica por cuanto el Secretario de la Municipalidad no es el representante legal de la misma. Que el lugar de explotación de arena por parte de la actora, se ha venido realizando dentro del área urbana, contraviniendo la ordenanza municipal, publicada en el Registro Oficial No. 512 de 8 de febrero de 2002, que, por tanto es ley. Que la actora, conjuntamente con otras personas, ya presentó una inconstitucionalidad con el mismo objeto, ante el Tribunal Constitucional con Resolución No. 011-2002-TC, en referencia al artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, al igual que el artículo 11 de la Ley de Minería. La actora por medio de su abogado defensor, se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Sexto de lo Penal del Guayas, a los 11 días del mes de septiembre de 2003, desecha por improcedente la acción de amparo constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado

sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La pretensión en esta causa se orienta a que se subsanen los efectos de la negativa dada por el Concejo Municipal de Daule, a la solicitud presentada por la actora para actividades de explotación minera, negativa que le habría sido comunicada con anterioridad y ratificada mediante oficio 1.430-SGM-03 de 28 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario General del Municipio, acto que es, precisamente, el impugnado.

**QUINTA.-** Del análisis de la documentación constante del proceso se observa que la negativa, materia de la presente acción, se fundamentó en las disposiciones contenidas en la **Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras, y movimientos de tierra, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule**, publicada en el Registro Oficial N° 512 de 8 de febrero de 2002, en virtud de la cual el Concejo Municipal, en Resolución de 30 diciembre de 2002, tomó la decisión de proyectar la ampliación del Malecón Eloy Alfaro de la ciudad, hacia el sur y proceder al relleno del mismo o de la vía que se abra, se comunique a varias dependencias municipales, para que tomen las medidas necesarias para que la Jefatura Municipal, no autorice en el futuro construcción alguna en el área de apertura, entre otros aspectos.

Por otra parte, para viabilizar la construcción decidida, mediante Resolución N° 036-IMD-O3 de 28 de febrero de 2003, el Concejo Cantonal de Daule, decidió autorizar a los representantes legales de la institución municipal, la realización de gestiones ante el SRI, para recibir donaciones del 25% del impuesto a la renta y esos recursos destinarlos a los trabajos de prolongación del Malecón.

**SEXTA.-** La decisión del Municipio de Daule de negar la solicitud presentada por la ahora accionante, se encuentra fundamentada en la disposición contenida en el artículo 10 de la ordenanza mencionada en la anterior consideración, que señala: "el Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Resérvase, igualmente, el derecho par fijar las áreas para la reubicación de canteras". Consecuentemente, encontrándose proyectada una obra de desarrollo urbano, es procedente la decisión de impedir actividades de explotación en el sector, negativa que no solo ha operado respecto de la señora Fernández, sino, también de otro ciudadano, conforme consta de la parte pertinente de la resolución que corre a fojas 66.

**SEPTIMA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución N° 011-2002-TC de 21 de agosto de 2002, desechó la demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Daule, interpuesta por la señora Jéssica Fernández y otros.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, son atribuciones y deberes de los concejos municipales "Normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar la Política a seguirse y fijar las metas en cada una de las ramas propias

de la Administración Municipal, entre ellas el controlar el uso del suelo en territorio del Cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el Régimen Urbanístico de la Tierra"; y, el artículo 11 de la Ley de Minería, señala que para la explotación minera dentro de la ciudad o poblado, se requiere del informe previo del Alcalde o el Presidente del Concejo Municipal.

Por tanto la resolución de la Municipalidad, que niega el permiso de explotación de arena en las orillas del río Daule, se enmarca dentro de las atribuciones y deberes que la ordenanza municipal y la Ley de Régimen Municipal establecen, sin que, por lo mismo, adolezca de ilegitimidad.

**OCTAVA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad pública, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Dejar a salvo los derechos a los que se crea asistida la accionante.
3. Remitir el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0611-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0611-2003-RA**

**ANTECEDENTES:**

Fausto José Álvarez Ulloa, Gustavo Alfredo Avila Yáñez, María de Lourdes Chacón Pinto, Wider Enrique Donoso Coronel, Milton Rodrigo Mayorga Santamaría, Raúl

Rodrigo Martínez López, José Patricio Reina Naranjo y Germán Bernardo Viteri Arroyo, en calidad de funcionarios empleados de la Ilustre Municipalidad de Ambato, comparecen ante el Juez Cuarto de lo Civil de Ambato e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato.

Manifiestan, que las remuneraciones que perciben por la Municipalidad de Ambato, institución para la que trabajan, son inferiores y no se ajustan a la tabla de salarios que regula la Ley de Escalafón para Médicos.

Que basándose en un reglamento del Municipio de Ambato y por ser una entidad autónoma, el Municipio paga menor remuneración que lo determinado en la Ley de Escalafón para Médicos, contraviniendo de esta manera, el artículo 272 de la Constitución, que establece la supremacía de las normas constitucionales.

Que con los antecedentes expuestos, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, y en razón de que el acto es violatorio de los artículos 23, ordinales 3 y 26; 35, ordinales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República, solicitan se disponga al Ilustre Municipio de Ambato, dé cumplimiento con la resolución dictada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 544 de 28 de marzo de 2002, mediante el cual se establecía el pago que deben recibir los médicos.

El 3 de septiembre de 2003, se llevó a cabo la audiencia pública, ordenada mediante providencia de 29 de agosto de 2003, con la comparecencia de las partes. Los actores, por medio de su abogado defensor, se ratifican en el contenido de la demanda y señala que existe resolución en firme por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, respecto del reclamo formulado, en el cual obligó que el mismo Municipio de Ambato cumpla con el pago a los médicos de conformidad con la tabla contenida en la Ley de la Federación Médica, como en efecto se procedió en la administración del anterior Alcalde de Ambato. Los demandados, ofreciendo poder o ratificación, impugnan la presente acción y solicitan se deseché, por carecer de fundamentos y no cumplir con el artículo 57 que estipula la Ley del Control Constitucional, ya que con fecha 17 de abril de 1998 ante el Juez Tercero de lo Civil de Ambato comparecen los actores, que responden a los nombres de Luis Byron Medina Villaruel, Raúl Martínez y Gustavo Avila, con el objeto de presentar un amparo constitucional con el mismo objeto que el presente recurso, resolución que fue apelada ante el Tribunal Constitucional, y la cual también contempla resolución. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Registro Oficial número 544, publicada el 28 de marzo de 2002, expresa que “la aplicación de esta resolución se efectuará con los recursos contemplados en los presupuesto del Ministerio de Salud Pública, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las reformas presupuestarias por ese Ministerio, siempre y cuando éstas se enmarquen en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y su Reglamento General...”, y que al no contar con una partida presupuestaria a cubrir dicho egreso el Municipio de Ambato no puede aplicar el pago de las remuneraciones correspondientes a la categorización prevista en la Ley de Escalafón Médico. Que la circular número 006-PGE-CH-2003 de 4 de julio de 2003, suscrita por el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo, ante

consultas sobre la aplicación de la Resolución No. 155 del CONAREM de 16 de diciembre de 2002, numeral 5to. establece que: “En los organismos autónomos e instituciones de regímenes especiales de remuneraciones, incluyendo municipalidades y consejos provinciales pueden aplicar estas bonificaciones, siempre que cuenten con recursos propios de carácter permanente...” que la Ilustre Municipalidad no cuenta con recursos propios y de carácter permanente para aplicar la resolución del CONAREM.

El Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, a los 15 días del mes de septiembre de 2003, acepta la acción de amparo constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

**CUARTA.-** En cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, en providencia de 22 de agosto de 2003, los actores completan la demanda, manifestando, bajo juramento, que no han presentado con anterioridad otra acción análoga, igual o parecida por su fines a la que en la actualidad están incoando, razón por la cual no se encuentra que exista inobservancia a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional.

**QUINTA.-** Si bien, como manifiestan los demandados y reconocen los actores, el Tribunal Constitucional, en la causa N° 677-98-RA que contenía el amparo solicitado por los señores Luis Byron Mena Villaruel, Raúl Martínez y Gustavo Avila, contra la Municipalidad de Tungurahua, sobre la falta de pago de la bonificación mensual y de sus remuneraciones, de conformidad con los decretos ejecutivos 338 y 340 publicados en los registros oficiales Nos. 79 de de 4 de junio de 1997 y 247 de 30 de enero de 1998, respectivamente, se resolvió concediendo el amparo solicitado, el objeto de aquella causa fue la omisión en que, en aquella época habían incurrido las autoridades pertinentes respecto de las disposiciones legales relativas a las remuneraciones de los profesionales médicos vigentes a la época, resolución que, a decir de los propios demandantes fue cumplida por el Alcalde de aquel período.

La pretensión en esta causa se orienta a obtener tutela respecto a la omisión en la que las actuales autoridades municipales han incurrido al inobservar las vigentes disposiciones legales relativas a sus remuneraciones, constantes en la Resolución N° 130 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público; consiguientemente, esta causa no se refiere al mismo objeto de la causa anteriormente detallada; por tanto, tampoco se inobserva, en este aspecto, el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, pues se trata de un amparo frente a una nueva omisión en la que habría incurrido la autoridad municipal.

**SEXTA.-** Los demandados, a través de su abogado defensor, textualmente, han manifestado en la audiencia pública efectuada en primera instancia que “por no contar con una partida presupuestaria a cubrir dicho egreso del Municipio de Ambato no se puede aplicar el pago de las remuneraciones correspondientes a la categorización prevista en la Ley de Escalafón Médico”, es decir, han reconocido la omisión en que han incurrido al no reconocer a los profesionales médicos los valores que establece la Resolución N° 130 del CONAREM que, por una parte, en el artículo 1 fija los factores de cálculo para establecer el sueldo base de cada una de las categorías escalafonarias determinadas en la Ley de Escalafón para Médicos, para los profesionales médicos que laboran en el sector público; y, por otra, en el artículo 3, dispone que a partir del 1 de enero de 2002, la bonificación médica mensual para los profesionales amparados por la Ley de Escalafón para Médicos, de acuerdo al siguiente detalle; médicos 4HD USD - 80,00; médicos 6HD - USD 100,00; y, médicos 8HD - USD 120,00.

**SEPTIMA.-** El artículo 5 de la resolución en referencia establece que la aplicación presupuestaria se efectuará con los recursos contemplados en los presupuestos del Ministerio de Salud; para cuyo efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas, realizará las reformas propuestas por este Ministerio, siempre y cuando éstas se enmarquen en las disposiciones de la Ley de Presupuestos, su reglamento general, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas vigentes. Añade que “**en las demás instituciones del sector público, se procederá de manera similar, con reformas a sus propios presupuestos**”, consecuentemente, correspondía a la Municipalidad de Ambato adecuar su actuación a esta disposición, cuya vigencia se estableció a partir del primero de enero de 2002 y que, por otra parte, no establece limitación alguna.

**OCTAVA.-** Alegan los demandados que lo solicitado por los accionantes no es obligación de las municipalidades, a cuyo efecto reproducen el criterio del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo, vertido en relación a la Resolución N° 155 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002, es decir respecto a disposiciones posteriores, mas no a la que se reclama, por lo que se desestima para el análisis de la presente causa, por no ser actos u omisiones referidos a esa resolución los que se estudian en este amparo, tanto más si la absolución de consultas es una facultad privativa del Procurador General del Estado, por disposición del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**NOVENA.-** Los accionantes han reclamado a la autoridad municipal el reconocimiento de los valores establecidos en la Resolución 130, publicada en el R.O. de 28 de marzo de

2002, en torno a la cual el Procurador Síndico Municipal, a solicitud del Alcalde de Ambato, con fecha 31 de marzo de 2003, informa favorablemente señalando que era procedente lo solicitado por los médicos que laboran en el Municipio de Ambato, “toda vez que existía una disposición legal que obliga a la Municipalidad a cumplir con lo dispuesto en el Registro oficial N° 544 de 28 de marzo de 2002”, reclamación que la han venido realizando con anterioridad, conforme se desprende de la documentación que consta a fojas 36-38.

**DECIMA.-** El artículo 3 de la Constitución Política, reconoce el derecho a la igualdad de las personas en cuanto al goce de iguales derechos, libertades y oportunidades y sin discriminación alguna. Si la resolución en referencia ampara a todos los servidores públicos, la falta de aplicación en el Municipio de Ambato, constituye omisión ilegítima que, a la vez, evidencia un trato discriminatorio hacia sus servidores médicos, por tanto una violación al derecho a la igualdad constitucionalmente protegido.

**DECIMA PRIMERA.-** La omisión en que han incurrido los demandados afecta gravemente la situación de los reclamantes, pues, a no dudarlo, la falta de pago de valores constitutivos de la remuneración fijada por el competente organismo, ocasiona disminución en el poder adquisitivo de los bienes y servicios indispensables para su subsistencia y la de sus familias, provocando un deterioro en el nivel de vida.

Por las consideraciones que antecede, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, exhortándose a que repare la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el dieciocho de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0630-03-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0630-03-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Policía Nacional Franco Ricardo Morales Iñiguez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional, en contra de los señores presidentes del H. Consejo Superior y H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, e indica:

Que el 7 de junio de 2002, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, le impuso una sanción disciplinaria de 60 días de arresto, y en base a este acto administrativo el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril de 2003, emitió la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, en donde se le incluye al accionante en la cuota de eliminación para el año 2003; este acto administrativo ha sido apelado ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, órgano administrativo que mediante Resolución No. 2003-240-CS-PN, resolvió ratificar el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN, acto administrativo ilegal por el cual a futuro será colocado en situación transitoria, el mismo que le está causando un daño inminente, habida cuenta que será dado de baja de la institución policial, luego de haber cumplido la transitoria.

Que dicha autoridad administrativa ha violado principios constitucionales, y así por una falta disciplinaria que se le ha inculcado, ya fue sancionado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el 7 de junio de 2002, y por los mismos hechos el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, le sanciona administrativamente incluyéndole en la lista o cuota de eliminación para el año 2003, violándose el Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por el que una misma falta no puede ser reprimida por dos ocasiones a la vez, ni con dos penas distintas, y además, contraviene el Art. 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República.

Que en la Resolución No. 2003-240-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en el inciso décimo del considerando, manifiesta: "Con fecha 29 de julio de 2002, el H. Consejo de Clases y Policías, le niega la calificación al ascenso a cabo 2do. de conformidad a lo que establece el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido sancionado mediante Tribunal de Disciplina".

Que el acto administrativo expedido por el H. Consejo de Clases y Policías, y ratificado por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en el que se resuelve incluirle en la cuota de eliminación anual para el año 2003, es un acto administrativo inexistente, por cuanto nació sin protección jurídica, acto que no produce ni derechos ni obligaciones; que los tribunales de Disciplina no son órganos jurisdiccionales, y por tanto los actos que expiden éstos son administrativos y no sentencias, mas al no tener potestad el Tribunal de Disciplina de emitir sentencia, hecho que corresponde solamente al órgano jurisdiccional, no impide

que el accionante sea calificado para el ascenso al inmediato grado superior, y es mas, sostiene, se encuentra dentro de la tabla de valoración objetiva que, por el número de arrestos tiene una calificación de 16/20, equivalente a muy buena, pero al incluirse dentro de la cuota de eliminación para el año 2003, se violan los Arts. 1 y 110 de la Ley de Personal Policial, y además contraviene, lo que disponen el Art. 23 numeral 26, numerales 1, 2 y 3 del Art. 24 y Art. 186 de la Constitución Política de la República.

Que todo lo actuado en el acto administrativo, tanto por el Consejo de Clases y Policías y Consejo Superior de la institución policial, que constan en las resoluciones impugnadas en las que se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2003, se hizo conculcándose normas constitucionales.

Que solicita se disponga cesen todos los efectos de las resoluciones impugnadas, que le colocan en la cuota de eliminación para el año 2003, signadas con los Nos. 2003-242-CCP-PN y 2003-240-CS-PN.

Que en la audiencia pública realizada el 11 de septiembre de 2003, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, las partes, por medio de sus abogados, han realizado exposiciones tendientes a demostrar los derechos que les asisten a sus defendidos.

Que el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 29 de septiembre de 2003, desecha la acción de amparo incoada por el Policía Nacional Franco Ricardo Morales Iñiguez, y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, la Primera Sala hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. 2) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. 3) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** El acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o no se ha subordinado al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** La Resolución No. 2003-242-CCP-PN, con la que se establece la nómina del personal de clases y policías, que pasan a conformar la cuota de eliminación anual para el año 2003, en la que se le incluye al Policía Franco Ricardo Morales Iñiguez, por no haber sido

calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, proviene de autoridad pública, como es el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, organismo que de conformidad con el literal d) del Art. 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tiene la atribución de resolver sobre las cuotas de eliminación anual, en todos los grados del personal de clases y policías.

**QUINTA.-** La Resolución No. 2003-240-CS-PN, en la que se confirma el contenido de la Resolución No. 2003-424-CCP-PN, referida en el considerando anterior, proviene del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, que es autoridad pública, organismo que de acuerdo con los incisos tercero y cuarto del Art. 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, tiene competencia para conocer y resolver los casos que hubieren sido apelados en lo atinente a eliminación.

**SEXTA.-** Tanto la Resolución No. 2003-240-CCP-PN, como la Resolución 2003-242-CCP-PN, son legítimas, pues provienen de autoridades que tienen competencia para expedirlas, se hallan subordinadas al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, no son contrarias a dicho ordenamiento, ni son arbitrarias.

**SEPTIMA.-** Ante la carencia de acto ilegítimo en este caso, se hace innecesario analizar los otros dos elementos, que en conjunto encausan a la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada el 29 de septiembre de 2003, por el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, que desecha la acción de amparo incoada por el Policía Nacional Franco Ricardo Morales Iñiguez.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0646-03-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0646-03-RA**

**ANTECEDENTES:**

El policía Nacional Wilson Fernando Monserrate Jiménez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional, en contra de los señores Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, e indica:

Que el 28 de enero de 1999, el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de arresto y en base de este acto administrativo, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, el 15 de abril de 2003, emitió la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2003, acto administrativo que fue apelado ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, órgano administrativo que mediante Resolución No. 2003-215-CS-PN, confirma la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, acto por el cual será colocado en situación transitoria, y luego de cumplida ésta será dado de baja, causándole un daño inminente.

Que dicha autoridad violó principios consagrados en la Constitución, habida cuenta que por la falta disciplinaria ya fue sancionado el 28 de enero de 1999, y por los mismos hechos el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, vuelve a sancionarle administrativamente incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2003, apartándose del Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, y contraviene lo dispuesto en el Art. 24 No. 16 de la Constitución Política de la República, en el sentido que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Que el acto administrativo expedido por el H. Consejo de Clases y Policías, y ratificado por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, es un acto administrativo inexistente, ha nacido muerto, no produce ni derechos ni obligaciones, por mandato expreso del Art. 67 de Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Que los tribunales de Disciplina están regulados por el Art. 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, no son órganos jurisdiccionales y por tanto los actos que expiden son administrativos y no sentencias, mas al no tener potestad de emitir sentencia, no impide que el compareciente sea calificado para el ascenso al inmediato grado superior, tanto más que se encuentra dentro de la tabla de valoración objetiva, expedida mediante Resolución No. 2001-527-CCP, por el H. Consejo de Clases y Policías, publicada en la orden general para el día 26 de julio de 2001, pero al haberse incluido en la cuota de eliminación para el año 2003, contraviene a lo que disponen los Art. 23 numerales 26; 24 numerales 1, 2, 3 y Art. 186 de la Constitución Política de la República.

Que solicita se disponga que cesen los efectos de las resoluciones impugnadas, que le colocan en la cuota de eliminación para el año 2003, signadas con los Nos. 2003-242-CCP-PN y 2003-215-CS-PN.

Que en la audiencia pública realizada el 27 de agosto de 2003, las partes por medio de sus defensores, han dado a conocer los puntos de vista jurídicos de los que se encuentran asistidas.

Que la Jueza Duodécima de lo Civil de Pichincha, mediante resolución de 30 de septiembre de 2003, niega el "recurso de amparo propuesto" y luego concede la apelación planteada por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo al numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. 2) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. 3) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin competencia, o apartándose de las normas jurídicas de procedimiento, o en contra de aquellas normas, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**CUARTA.-** El H. Consejo de Clases y Policías, al emitir la Resolución No. 2003-242-CCP-PN de 15 de abril de 2003 estableciendo, en la nómina de clases y policías que pasan a conformar la cuota de eliminación anual para el año 2003, por no haber sido calificados idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, el nombre del policía Monserrate Jiménez Wilson Fernando, se amparó en el cuadro numérico con los justificativos correspondientes enviado por el Director General de Personal de la Policía Nacional; en el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que le concede atribuciones para resolver sobre las cuotas de eliminación anual en todos los grados del personal de clases y policías; en la revisión de la hoja y tarjeta de vida profesional de la que se desprende que ha sido calificado no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior al encontrarse inmerso en esta causa establecida en el Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

**QUINTA.-** La Resolución No. 2003-215-CS-PN, pronunciada el 3 de junio de 2003, por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, que confirme el contenido de la Resolución No. 2003-242-CCP-PN, tiene como antecedente el recurso de apelación planteado de este acto por el actor, solicitando se revoque el indicado acto; el estudio y análisis del expediente y la tarjeta de vida profesional del Policía Monserrate Jiménez Wilson Fernando, habiéndose establecido que el H. Consejo de Clases y Policías, le califica de no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, por encontrarse inmerso en la

prohibición estipulada en el Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, por haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, registrando un total de 1464 horas de arresto disciplinario, incluyendo el arresto de 720 horas impuesto en el mes de enero de 1999; y que no han variado las circunstancias que motivaron la colocación del accionante en la lista de eliminación anual. En esta parte es necesario indicar que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, al tenor del inciso 3 del Art. 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es competente para conocer las apelaciones de las resoluciones, que versen sobre los efectos de eliminación dictadas por el Consejo de Clases y Policías.

**SEXTA.-** Los actos impugnados por el actor, se encuentran caracterizados por ser legítimos, emitidos por autoridades públicas como es el H. Consejo de Clases y Policías, y H. Consejo Superior de la Policía Nacional, organismos que tienen competencia para establecer la cuota de eliminación anual, en cuanto se refiere al primero de los indicados, y de resolver las apelaciones en cuanto al segundo de los nombrados; se amparan en el ordenamiento jurídico establecido, no son consecuencia de la arbitrariedad.

**SEPTIMA.-** Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros elementos, que son indispensables para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Jueza Duodécima de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo propuesto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0648-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0648-03-RA

**ANTECEDENTES:**

Hilda María Carabalí Núñez, por sus propios derechos comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional contra el Comisario Norte del Municipio Metropolitano de Quito.

Manifiesta que el Comisario Metropolitano del Municipio de Quito, Zona Norte, abrió un expediente para resolver sobre la ampliación efectuada por la accionante en el inmueble de su propiedad, y que con Resolución No. 286-CNHE de 12 de diciembre de 1997, dispuso: 1) Conceder treinta días de plazo para que presente los permisos que justifiquen la construcción. 2) Sancionar a la accionante con una multa equivalente al 125% del salario mínimo vital. 3) Prevenir a la señora Carabalí que en caso de incumplimiento, será sancionada de acuerdo a las leyes correspondientes.

Que interpuesto el recurso administrativo ante el Alcalde Metropolitano, se expide la Resolución No. 39-98 de 19 de marzo de 1998, que ratifica la resolución 286-CNHE de 12 de diciembre de 1997, con la modificación del numeral tercero en los siguientes términos: "se concede a la señora Carabalí, el plazo de quince días a partir de la notificación de esta resolución para que presente permiso de construcción, caso contrario se procederá al derrocamiento de lo ilegalmente construido a costa y riesgo del infractor...".

Que la resolución de la Alcaldía de manera ilegal, reforma la primera resolución y añade una segunda sanción al disponer, que se procederá al derrocamiento de lo ilegalmente construido, aplicando dos sanciones a una sola falta, y contradiciendo la disposición del artículo II.195 del Código Municipal.

Que no es aplicable el artículo II.203 del Código Municipal, que manda sanción de multa y derrocamiento a los propietarios que atentaren contra normas de zonificación, pues en este caso, ni la resolución de Comisaría, ni de la Alcaldía han establecido que se haya contravenido la zonificación, por tanto no siendo materia de la resolución, este artículo no sirve de base legal para disponer el derrocamiento, siendo aplicable únicamente el artículo II.195 ibídem. Y que al imponer norma no aplicable al caso, conlleva la nulidad de la resolución.

El 14 de junio de 2000, el Comisario, expide providencia No. 1821-CMZN-1-NSR, disponiendo se dé cumplimiento a la resolución del Alcalde, y que pese haber existido litispendencia, se persistió en la ejecución del acto administrativo, por lo que, el 5 de junio de 2000, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, presentó impugnación no solo de la providencia 1821-CMZN-1-NSR, sino de la Resolución 39-98, providencia 061-CNHE y la providencia 268-CNHE, por haber sido notificadas

extemporáneamente, contraviniendo el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, al haberle notificado la Resolución 39-98 con dos años y tres meses de atraso, lo que afecta a su legítimo derecho a la defensa y causarle un gravísimo daño económico, lo que invalida el acto administrativo.

Que el 27 de julio de 2001 el Comisario, ordena el derrocamiento, y, pese haber presentado los planos aprobados e informes de la Coordinación de Gestión Urbana del Distrito Metropolitano, el 11 de julio del 2003, ilegalmente, procedió al derrocamiento, sanción que no establecía el artículo II-195 del Código Municipal, ni la nueva disposición transitoria décima primera de la ordenanza municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 4 del 7 de abril de 2003.

Con los antecedentes expuestos solicita se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual el Comisario Metropolitano Zona Norte del Municipio de Quito, ordenó el derrocamiento de una parte de la propiedad de la accionante.

Con fecha 2 de septiembre de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes y la doctora Martha Escobar Koziel, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado

Con fecha 15 de septiembre de 2003, la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Administrativo Distrito de Quito, resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La accionante señala que, con fecha 5 de julio de 2000 presentó ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, una impugnación tanto de la Resolución N° 286-CNHE, emitida el 12 de diciembre de 1997 por el Comisario de la Zona Norte, como de la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, N° 39-98 de 19

de marzo de 1998, que modifica la primera y dispone el derrocamiento de la construcción que había realizado y de la providencia N° 1821 CMZN-1-NRS de 14 de junio de 2000, en la que el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, le notificó la resolución del Alcalde. El accionado señala que en la causa N1 77191 - LR, que contenía las impugnaciones a las que hace referencia la demandante, en providencia de 16 de abril de 2003, se declaró su abandono y se dispuso su archivo.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que conoció este amparo constitucional en primera instancia, la misma que también ha conocido la causa N° 77191-LR, deducida por la accionante, confirma, al resolver este amparo, que declaró abandonada la causa contencioso-administrativa y se dispuso, consecuentemente, el archivo del proceso, por lo que la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se ejecutorió.

**QUINTA.-** La accionante manifiesta que se procedió al derrocamiento de su construcción el 11 de julio de 2003, es decir, con posterioridad a que se declare el abandono de su recurso de plena jurisdicción y se archive la causa, como consecuencia de lo cual la resolución del derrocamiento, por haber construido sin los respectivos permisos, se encontraba ejecutoriada, pues no se ha demostrado que haya interpuesto una nueva acción ante el Tribunal Contencioso-Administrativo con ese objeto. De ahí que el Comisario Metropolitano actuó legítimamente, en circunstancias en que existía una resolución que en ese momento no se encontraba impugnada.

**SEXTA.-** La presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, por no existir acto ilegítimo de autoridad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Distrito Quito, consecuentemente, rechazar el amparo solicitado, por improcedente.
- 2.- Remitir el expediente al inferior, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben el dieciocho de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0657-2003-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0657-03-RA**

**ANTECEDENTES:**

Héctor Vinicio Ronquillo Cabezas, por sus propios derechos, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director de Comercialización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Manifiesta que hace más de 45 años aproximadamente, su cónyuge es usuaria del puesto número 42 de la Sección de Alimentos Preparados en el interior del Mercado Metropolitano América, por tanto el accionante en su calidad de cónyuge, desde hace un año más o menos, ha estado prestando su ayuda y apoyo en el negocio, trabajando en horario normal, esto es desde las 06h00 hasta las 16h00.

Que el 11 de enero de 2003, el Director de Comercialización del Municipio del Distrito Metropolitano, remite una comunicación a su cónyuge, en la cual le indica que debe redactar una solicitud, para que su cónyuge pueda trabajar en calidad de ayudante.

En abril 29 de 2003, el Director de Comercialización, mediante memorando No. 0202, niega el permiso, manifestando que "en consecuencia el señor Héctor Vinicio Ronquillo, no podrá ejercer las funciones de ayudantía en el puesto No. 042".

Que en mayo 26 de 2003, la mencionada autoridad, notifica a la señora Martha Luisa Gualotuña, cónyuge del accionante, de manera ilegal, arbitraria e inconstitucional, que "en vista de su pedido de ayudantía para el señor Héctor Vinicio Ronquillo, ha sido negado, y por las razones expuestas en el Memorando No. 0202 de 29 de abril, se le prohíbe al señor Ronquillo, que ingrese a su puesto de comercio a ningún pretexto por un periodo de 1 año calendario a partir de la presente fecha; que en caso de incumplimiento de esta disposición, se solicitará al Comité de Adjudicación de Puestos, la terminación del Convenio de Concesión del puesto y se declare vacante".

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 3, numerales 2 y 5; 16, 17, 18, 23 y 35 de la Constitución Política del Estado, y amparado en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto y se suspenda definitivamente el acto administrativo, constante en el memorando 0202 de 29 de abril de 2003, y la notificación de 26 de mayo del mismo año, suscritas por el Director de Comercialización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con fecha 20 de junio de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su

parte, el accionado manifiesta que los artículos 4 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano establecen, como representantes legales de la Municipalidad al Alcalde y el Procurador, por tanto al no contar con dichos representantes, es razón suficiente para negar la acción. Que la ley determina para este tipo de casos la vía contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la misma ley, por tanto este caso debió presentarse ante cualquier Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que la decisión de negar el permiso, está amparada en el artículo II.318 del Código Municipal, así como del artículo II.294 literales i) y J) del mismo código, además del informe No. 069 del 10 de marzo de 2003, suscrito por el Administrador del Mercado, en el cual manifiesta que desde años atrás, el accionante, ha causado problemas, no solo a las personas que permanecen en el mercado, sino también a los usuarios, que se permite hacer señas obscenas y desafiantes al Administrador del Mercado, y que cuando se encuentra en estado etílico, es protagonista de escándalos y problemas dentro del mercado.

Con fecha 18 de septiembre de 2003, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Revisados los actos impugnados se determina que las decisiones en ellos contenidas, se refieren a negar el pedido de contar con un ayudante en el puesto de la señora Martha Aluisa en el Mercado América, el memorando N° 0202 y a la prohibición de ingreso al señor Héctor Ronquillo al puesto de la señora Aluisa, bajo ningún pretexto, por el período de un año, a más de señalar que de

incumplir esta disposición se solicitará la terminación del convenio de concesión del puesto y se declare vacante, contenido en la notificación N° 103.

**QUINTA.-** Señala el accionante que su cónyuge, usuaria de un puesto en el Mercado América, recibió una disposición por parte del Director de Comercialización del Distrito Metropolitano, para que realice una solicitud tendente a que el ahora accionante pueda ayudarlo en su puesto. Al respecto, revisado el Código Municipal referido a la materia, en el Título IV De los Mercados, Sección II de los Mercados Minoristas, no establece que los usuarios de los puestos de mercados, deban pedir autorización alguna para contar con un ayudante en sus actividades de expendio de productos al público, el demandado tampoco ha demostrado que esté facultado para autorizar que los usuarios cuenten con ayudantes.

**SEXTA.-** Efectuada la solicitud requerida, el Director de Comercialización niega la misma, sin que en tal negativa exista fundamento legal alguno, señalando que se lo hace en virtud de los informes desfavorables existentes en los archivos. La notificación 103 prohíbe al señor Ronquillo ingresar al puesto de comercio, lo cual podría justificarse si se le niega ser ayudante en el puesto, sin embargo no solo que la prohibición se refiere al hecho de efectuar actividades de ayudante, sino que va más allá, se le prohíbe el ingreso por cualquier motivo por un período de un año, sin que esta decisión se sustente en disposiciones legales, reglamentarias o de otra naturaleza.

**SEPTIMA.-** En la contestación, señala el demandado, que la negativa del permiso se basa en los informes de escándalos protagonizados por el señor Ronquillo, causando problemas a personas que no pertenecen al mercado y a sus propios compañeros, comportamiento que contradice lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo II.294 del Código Municipal, que obliga a los usuarios de los mercados y sus ayudantes a observar para con el público la debida atención y cortesía, usando modales y lenguaje apropiados. Señala que la prohibición de permanecer en el puesto del que no es usuario titular, es una disposición emanada del artículo II.318 del Código Municipal, que dispone: "La Unidad administrativa encargada del área de mercados, queda facultada para dictar normas y reglas disciplinarias de carácter interno, que sean necesarias para el cumplimiento de esta sección".

Los literales del artículo II.294 invocado se refieren a las obligaciones de los usuarios del mercado de observar para el público la debida atención y cortesía, usando modales y lenguaje apropiados; y, cumplir y hacer cumplir por sus ayudantes, si los tuvieran, las obligaciones de esta sección, así como otras normas dictadas por el Municipio, inobservancias que lo que provocaría es la correspondiente sanción, mas no se justifica que los mismos hayan servido de fundamento para la negativa del permiso, pues, en el primer caso, el señor Ronquillo no es usuario y, en el segundo, no es tampoco ayudante pues, es precisamente esa condición la que no se ha aceptado.

El artículo II.318 también invocado por el demandado para determinar la prohibición de ingreso al puesto de comercio, a ningún pretexto por un año, autoriza a dictar normas y reglas disciplinarias, sin que se haya justificado la existencia de norma o regla alguna en la que se sustente esta especial decisión.

**OCTAVA.-** La legislación laboral ecuatoriana, determina las autoridades facultadas para legalizar las relaciones laborales en el país, por lo que no se encuentra sustento legal alguno, para que el Director de Comercialización decida si una usuaria debe o no tener un ayudante. Si la conducta del accionante en el mercado ha provocado problemas como aduce el accionado, la legislación penal ecuatoriana prevé mecanismos idóneos para sancionar infracciones.

La decisión impugnada en este amparo no tiene fundamentación, como se ha analizado anteriormente, razón por la cual contraviene el artículo 24, numeral 13 de la Constitución, en tanto la decisión no contiene motivación alguna, y la argumentación dada en la audiencia no se compadece con los hechos, tanto más si la decisión se refiere a limitar la libertad de tránsito que la Constitución Política garantiza a las personas, en el artículo 23, numeral 14, entendida como la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro dentro del país, al prohibirle el ingreso al puesto de expendio de comidas de la esposa, es decir se coarta el libre tránsito por un lugar público, como es un mercado de expendio de alimentos.

Por otra parte, tomando en cuenta la relación existente entre el accionante y la usuaria del puesto, que es su cónyuge, aún cuando no se afectare el derecho al trabajo, ya que en realidad el accionante no gozaba del mismo, pues se constituía en una aspiración, la prohibición que contiene la decisión impugnada afecta la relación familiar, protegida constitucionalmente, en el artículo 37 de la Constitución que considera a la familia como la célula fundamental.

**NOVENA.-** El accionante debe asumir una actitud responsable y de respeto a los demás, tanto si actúa como ayudante de su esposa en su puesto de expendio de alimentos, como si simplemente la acompaña o la visita en sus actividades diarias y debe conocer qué actitudes contrarias a la comunidad, pueden constituir infracciones sujetas a sanción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional el dieciocho de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**No. 0687-03-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0687-03-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor César Alfredo Macay Cedeño, trabajador de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí, deduce acción de amparo constitucional, en contra del Director Ejecutivo del CRM, e indica:

Que el acto ilegítimo en virtud del cual propone la acción de amparo constitucional, está singularizado en el *Acta de acuerdo que otorgan el Centro de Rehabilitación de Manabí y la Asociación Dragados y Construcciones S.A., y Canteras Basálticas Picoaza S.A.*, firmado ante el Notario Público Cuarto de Manta, abogado Simón Zambrano Vences, el 2 de diciembre de 2002, mediante el cual se atenta contra los derechos laborales del compareciente y de todos y cada uno de los empleados y trabajadores del CRM, al pretender, en forma ilegal, utilizar recursos de la institución, que de conformidad con la ley que regula su vida jurídica deben destinarse, en primer lugar al pago de empleados y trabajadores, dentro del proceso de ejecución del plan estratégico de recursos humanos, conforme versa en el Art. 41 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre de 2002, bajo la Ley No. 95.

Que el acta de acuerdo ilegítima y dañosa, con la cual se pretende vulnerar los derechos de los trabajadores y empleados del CRM, determina en el numeral 4) de la cláusula de antecedentes, que la Junta Directiva del CRM, en sesión del 18 de mayo de 2001, luego de conocer el Of. No. DIC-11-01 de 14 de mayo de 2001, de ADYC, en el cual se plantea la necesidad de dar por terminado el contrato, resolvió al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría, que previo el dictamen favorable de dicha entidad, se den por terminadas las relaciones contractuales de mutuo consentimiento, en consideración a las circunstancias imprevistas de carácter económico.

Que efectivamente resulta claro que el CRM, había resuelto terminar el contrato anticipadamente, bajo la figura de mutuo consentimiento, sin embargo, bajo la figura de acta de acuerdo, inexistente en el derecho público ecuatoriano, toda vez que no se ha firmado el convenio de terminación por mutuo acuerdo, se pretende pagar a la Asociación Dragados y Construcciones S.A. y Canteras Basálticas

Picoasa S.A., con cargo a la partida presupuestaria (cuyo número indica en la demanda), la monstruosa suma de \$ 26'387.142,13 (veinte y seis millones trescientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y dos, con trece centavos de dólares de los Estados Unidos).

Que el acta de acuerdo viola los derechos constitucionales del actor y de los empleados y trabajadores de CRM, entre otros. Al no haber acatado el informe del Procurador General del Estado, contenido en el Of. No. 19987, desconociendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública, para la terminación anticipada de los contratos por mutuo consentimiento; al haber trastocado la norma imperativa del Art. 41 de la Ley del CRM, que manda a cumplir el Plan Estratégico de Recursos Humanos, aprobado por el Directorio del CRM, en tanto con el acta de acuerdo se distraen recursos económicos que deben ser utilizados en dicho plan, al extremo que, de aplicarse el mismo se carecería de los recursos económicos para pagar al personal, y éstos se verían ilegalmente despedidos, quienes se verían avocados a quedar en la indigencia, y se violaría los derechos constitucionales contenidos en el Art. 35, en su calidad de trabajadores del CRM, el Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación; el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará medidas para la ampliación y mejoramiento; y, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, es nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración.

Que solicita se suspenda el acto ilegítimo que motiva esta acción.

Que en la audiencia pública realizada el 8 de octubre de 2003, las partes incluyéndose al representante del Procurador General del Estado, han hecho uso de la palabra para hacer conocer los fundamentos en que se apoyan, para la defensa de los intereses respectivos.

Que el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, en la resolución pronunciada el 13 de octubre de 2003, concede el recurso de amparo y confirma la impugnación del acta de acuerdo, quedando el CRM impedida de utilizar sus recursos, para hacer cualquier pago relacionado a dicha acta; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el señor Procurador General del Estado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo al numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. 2) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. 3) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** El acto que se impugna es el contenido en el acta de acuerdo, que otorga el Centro de Rehabilitación de Manabí y la Asociación Dragado y Construcciones S.A. y Canteras Basálticas Picoaza S.A., cuyos representantes comparecen el 2 de diciembre de 2002, ante el Notario Público Cuarto del Cantón Manta, y le piden que eleve a escritura pública la minuta que hace referencia al acuerdo a que han llegado las indicadas partes.

**CUARTA.-** El señor César Alfredo Macay Cedeño, presenta el 22 de septiembre de 2003, en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales, Distrito Judicial de Manabí, con despacho en Portoviejo, la demanda de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del CRM, en el que pide se le notifique además al Procurador General del Estado.

**QUINTA.-** Desde el 2 de diciembre de 2002, fecha en la que comparecen ante el Notario Público Cuarto del Cantón Manta, y se firma el acta-acuerdo, hasta el 22 de septiembre de 2003, que el señor César Alfredo Macay Cedeño, presenta la demanda de amparo constitucional, han pasado diez meses y veinte días.

**SEXTA.-** El tiempo transcurrido demuestra que el acto impugnado, no es de aquellos que ameritaban se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato sus consecuencias, ni constituía inminente amenaza de causar grave daño a los intereses del actor, elementos sin los cuales la acción de amparo constitucional, deducida por el señor César Alfredo Macay Cedeño es improcedente.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Desechar la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor César Alfredo Macay Cedeño.
2. Revocar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí.
3. Dejar a salvo los derechos del actor.
4. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de diciembre de 2003.- f.) Secretario de la Sala.